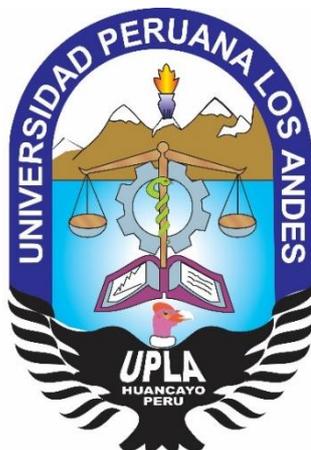


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

LA MOTIVACIÓN DEL PRECEDENTE HUATUCO BAJO LA PERSPECTIVA DE UNA JUSTICIA DEONTOLÓGICA DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. Espinal Campos Deyvi Elver : Bach. Huamán Nieva Joel Henry
Asesor	: Mg. Arteaga Castromonte Luis
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-01-2020 a 29-11-2021

HUANCAYO – PERÚ
2022

Acta de aprobación de los jurados

Dedicatoria

A mis padres, por sus esfuerzos constantes, afecto y cariño inmenso hacia mi persona, pues su afecto está a prueba de todo y siempre lo he tenido presente.

Espinal Campos, Deyvi E.

A mis padres, quienes me dieron la vida, su cariño ahora más que antes me es suficiente para dedicarle este trabajo.

Huamán Nieva, Joel H.

Agradecimiento

Agradecemos a los docentes de Universidad Peruana Los Andes, quienes nos brindaron su apoyo incondicional, para la realización del presente trabajo.

Del mismo modo agradecer porque nos orientaron en nuestra formación tanto profesional y personal dando el aliento para seguir adelante en los momentos difíciles que pensábamos desistir y dar un paso al costado.

Contenido

Acta de aprobación de los jurados.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	x
Abstract.....	xi
Introducción	xii
Capítulo I: Determinación del problema	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	16
1.2.1. Delimitación espacial.....	16
1.2.2. Delimitación temporal.	16
1.2.3. Delimitación conceptual.	16
1.3. Formulación del problema.....	17
1.3.1. Problema general.	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. Justificación.....	17
1.4.1. Social.	17
1.4.2. Teórica.	18
1.4.3. Metodológica.	18
1.5. Objetivos	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos.	18
1.6. Hipótesis de la investigación	19
1.6.1. Hipótesis general.....	19
1.6.2. Hipótesis específicas.....	19
1.6.3. Operacionalización de categorías.	19
1.7. Propósito de la investigación.....	20
1.8. Importancia de la investigación.....	20
1.9. Limitaciones de la investigación	21
Capítulo II: Marco teórico	22
2.1. Antecedentes	22

2.1.1. Nacionales.....	22
2.1.2. Internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación	38
2.2.1. El precedente y el caso Rosalía Huatuco Huatuco.	38
2.2.1.1. El precedente vinculante.	38
2.2.1.1.1. Introducción y definición del precedente vinculante.	38
2.2.1.1.2. Naturaleza del precedente vinculante peruano.....	40
2.2.1.1.3. Características del precedente vinculante peruano.....	41
A. Fuerza del precedente.	41
B. Dirección del precedente.....	42
2.2.1.1.4. Clasificación de precedente vinculante.	43
A. Precedente vinculante constitucional.....	43
B. Precedente vinculante judicial.....	43
2.2.1.1.5. Exigencias para dictar el precedente vinculante constitucional.	43
2.2.1.1.6. Apartarse del precedente vinculante constitucional	44
2.2.1.2. Caso Rosalía Huatuco Huatuco.....	45
2.2.1.2.1. Datos relevantes del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	45
2.2.1.2.2. Petitorio de la controversia del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	46
2.2.1.2.3. Justificación del precedente constitucional vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	47
2.2.1.2.4. Disposiciones sobre funcionario y servidor público del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	48
A. Sobre el asunto de la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado.....	48
B. Sobre el asunto si la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional.....	48
C. Sobre el asunto de la Reserva de ley para la regulación de la carrera administrativa.....	49
D. Prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos.	49

E. Acceso a la función pública en condiciones de igualdad.	49
2.2.1.2.5. Posición del Tribunal Constitucional para la incorporación a la Administración pública.	50
A. Supuesto general.	50
B. Otro supuesto.	51
2.2.1.2.6. Responsabilidad funcional para los supuestos de desnaturalización del contrato temporal (laboral o civil) en la Administración pública.	51
2.2.1.2.7. Reglas de procedimientos aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública.	51
2.2.1.2.8. Precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	52
2.2.1.2.9. Aclaraciones de la “Corte suprema” del precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	52
2.2.1.2.10. Aclaraciones del “Tribunal constitucional” del precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	53
2.2.1.2.11. Casos donde apartaron del precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.	54
2.2.1.2.12. Principios vulnerados por el precedente Huatuco.	56
2.2.2. Justicia deontológica.	57
2.2.2.1. Deontología.	57
2.2.2.2. Deontología jurídica.	58
2.2.2.2.1. El deber ser de la deontología jurídica kantiana.	58
2.2.2.2.2. El deber ser de la deontología jurídica kantiana y los imperativos kantianos.	59
A. La máxima y los imperativos kantianos.	59
B. Tipos de imperativos kantianos.	59
B.1. Los imperativos hipotéticos.	59
B.2. Los imperativos categóricos.	60
2.2.2.2.3. El deber ser de la deontología jurídica kantiana y los imperativos categóricos.	60
A. Imperativo categórico universal.	60

B. Imperativo categórico de humanización (personalización).....	61
C. Imperativo categórico de autonomía (libre consentimiento).	62
2.2.2.2.4. La buena voluntad de la deontología jurídica.	63
A. La buena voluntad como bien incondicionado.	63
B. La buena voluntad como acto racional.....	63
C. La buena voluntad como máxima.	64
2.2.2.2.5. Justicia deontología kantiana.....	64
A. Breve introducción a la justicia deontológica.	64
B. Conceptualización de la justicia deontológica.	65
C. Principios de la justicia deontológica.....	65
2.3. Marco conceptual	66
Capítulo III: Metodología	68
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	68
3.2. Metodología paradigmática	69
3.3. Diseño del método paradigmático	70
3.3.1. Trayectoria metodológica.	70
3.3.2. Escenario de estudio.	70
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	71
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	71
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	71
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	71
3.3.5. Tratamiento de la información.....	71
3.3.6. Rigor científico.	72
3.3.7. Consideraciones éticas.....	73
Capítulo IV: Resultados	74
4.1. Descripción de los resultados	74
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	74
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	75
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	76
4.2. Contrastación de las hipótesis	77
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	77
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	80

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	83
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	86
4.3. Discusión de los resultados	87
4.4. Propuesta de mejora	89
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93
ANEXOS	99
Anexo 1: Matriz de consistencia	100
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	102
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	103
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	104
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	106
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	106
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	106
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	106
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	106
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	106
Anexo 11: Declaración de autoría	107

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano, de allí que, nuestra pregunta general de investigación sea: ¿De qué manera está motivado el precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano? y nuestra supuesto general: “El precedente Huatuco está mal motivado bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”; entonces para contrastarla se ha utilizado el método general hermenéutico, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento de recolección de datos fue a través de fichas textuales, resumen y bibliográficas, cuyo procesamiento ha sido a través de la argumentación jurídica, la cual obtuvo los siguientes resultados: el tribunal constitucional peruano en el precedente Huatuco, obró de manera irracional y condicionada, afectando los principios inmutables del ordenamiento jurídico peruano; finalmente la conclusión más importante de la investigación fue: El Precedente Rosalía Huatuco Huatuco vulnera todos los elementos de la Justicia Deontológica. Es así que, los fundamentos 18, 22 y 23 afectan: “El deber ser”, “Imperativos categóricos”, “Buena voluntad”; ya que como consecuencia de aplicación del precedente se ha logrado ocasionar inseguridad jurídica, inestabilidad laboral, protestas y huelgas sindicales; que han sido compartidas por doctores como Neves Mujica defensor de los sindicatos.

Palabras clave: Deber ser, imperativos categóricos, buena voluntad, derechos laborales, estabilidad laboral, justicia deontológica

Abstract

The general objective of this research is to analyze the motivation of the Huatuco precedent from the perspective of deontological justice within the Peruvian legal system, hence our general research question is: In what way is the Huatuco precedent motivated from the perspective of a deontological justice within the Peruvian legal system? and our general assumption: "The Huatuco precedent is poorly motivated from the perspective of a deontological justice within the Peruvian legal system"; So to contrast it, the general hermeneutical method has been used, a type of basic or fundamental research, a correlational level and an observational design, whose data collection instrument was through textual, summary and bibliographic files, whose processing has been through from the legal argumentation, which obtained the following results: the Peruvian constitutional court in the Huatuco precedent, acted in an irrational and conditional manner, affecting the immutable principles of the Peruvian legal system; finally the most important conclusion of the investigation was: The Precedent Rosalía Huatuco Huatuco violates all the elements of Deontological Justice. Thus, the foundations 18, 22 and 23 affect: "The duty to be", "Categorical imperatives", "Good will"; since as a consequence of the application of the precedent it has been possible to cause legal insecurity, labor instability, protests and union strikes; that have been shared by doctors like Neves Mujica, defender of the unions.

Key words: Must be, categorical imperatives, good will, labor rights, labor stability, deontological justice

Introducción

La presente investigación tiene como propósito analizar la motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano, todo ello, porque el precedente Huatuco posiblemente ha vulnerado tres principios laborales fundamentales: Primacía de la realidad, de permanencia y sobre todo el pro operario, en tanto no permite la reposición por despidos arbitrarios en casos donde no existió prima facie un concurso público, sino bajo otra modalidad.

Asimismo, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, los cuales detallaremos grosso modo cada una de ellas. **El primer capítulo** se denomina Determinación del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera está motivado el precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano? Asimismo, en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar la motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano, y finalmente presentar el supuesto general: “El precedente Huatuco está mal motivado bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, el **segundo capítulo denominado** Marco teórico se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre El precedente Huatuco (categoría 1) y Justicia deontológica (categoría 2), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las categorías de investigación.

En el **capítulo tercero** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica,

asimismo, se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo cuarto** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de los supuestos, entonces en este capítulo es donde por cada supuesto específico se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo que los principales resultados son:

- Por lo tanto, al no tener fines en común, el supuesto: El fundamento 18 del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; se CONFIRMA, por qué el Tribunal Constitucional Peruano fija el fundamento 18 en discordancia con: El deber ser del estado, a razón de que la motivación del precedente afecta los principios, derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores del régimen privado. Así también en discordancia con los imperativos categóricos que edifican el deber ser, a razón de que se vulnera los derechos al trabajo, igualdad, y primicia de la realidad, que constituyen los imperativos categóricos de humanización, universalización, y libre consentimiento. Y, por último, la discordancia en el caso de la buena voluntad, a razón de que el estado actúa condicionando a los trabajadores y obligándolos a cumplir ciertos presupuestos, y afectando de esta forma la libertad incondicional del ser humano a hacer valer sus derechos como trabajador.
- Por lo tanto, al no tener fines en común, el supuesto: El fundamento 22 del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; se CONFIRMA, por qué el Tribunal Constitucional Peruano fija el fundamento 22 en discordancia con: El deber ser del estado, a razón de que la motivación del precedente afecta los procesos en curso por despido, donde se solicitó la reposición, más no la indemnización. Así afectándose los principios, derechos y la

estabilidad laboral de los trabajadores del régimen privado. Así también en discordancia con los imperativos categóricos que edifican el deber ser, a razón de que se vulnera los derechos al trabajo, igualdad, y primicia de la realidad, que constituyen los imperativos categóricos de humanización, universalización, y libre consentimiento. Y, por último, la discordancia en el caso de la buena voluntad, a razón de que el estado actúa condicionando a los trabajadores y obligándolos a cumplir ciertos presupuestos, y afectando de esta forma la libertad incondicional del ser humano a hacer valer sus derechos como trabajador; por ejemplo, el de reposición.

- Por lo tanto, al no tener fines en común, el supuesto: El fundamento 23 del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; se CONFIRMA, por qué el Tribunal Constitucional Peruano fija el fundamento 23 en discordancia con: El deber ser del estado, a razón de que la motivación del precedente afecta los nuevos procesos por despido, donde se solicitó la reposición, más no la indemnización. Así afectándose los principios, derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores del régimen privado. Así también en discordancia con los imperativos categóricos que edifican el deber ser, a razón de que se vulnera los derechos al trabajo, igualdad, y primicia de la realidad, que constituyen los imperativos categóricos de humanización, universalización, y libre consentimiento. Y, por último, la discordancia en el caso de la buena voluntad, a razón de que el estado actúa condicionando a los trabajadores y obligándolos a cumplir ciertos presupuestos, y afectando de esta forma la libertad incondicional del ser humano a hacer valer sus derechos como trabajador; por ejemplo, el de reposición.

Finalmente, con los **apartados** las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y la hipótesis general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometándose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

Capítulo I: Determinación del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La defensa del Estado Constitucional de Derecho es el principal motor sobre la garantía respecto a la vigencia y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales, de allí que el juez sea observado como aquel juez hércules, que en base a sus razones y fuerza de sus argumentos proteja los derechos de cada ciudadano aun cuando éstos no estén establecidos en la ley, pueda crear derechos en favor siempre de la justicia.

La filosofía que se ha encargado de brindar aportes seguros y fuertes sobre la no negociación de los Derechos Fundamentales, es la Teoría de la justicia deontológica, impartida iniciada por Immanuel Kant, quien al proponer a través de los imperativos categóricos que hay derechos inmutables, inamovibles e intrínsecos a la persona, éstas deben formar parte no solo de un sistema jurídico, sino de la vida cotidiana porque sin ellos, sería imposible una vida en común.

El precedente Huatuco emitido por el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que en caso de existir alguna vulneración sobre el principio de primacía de la realidad respecto a contratos estatales (trabajadores del Estado), sólo puedan pedir su reposición siempre en cuando hayan ganado un concurso público donde haya existido un presupuesto perenne estatal, en los demás casos sólo tendrán la vía de una indemnización de acuerdo su naturaleza de derecho vulnerada.

Sin duda alguna, éste precedente ha generado controversias y divisiones doctrinarias sobre la tutela de derechos laborales, porque el principio de primacía de la realidad hace constar que prevalecen los hechos sobre la documentación, prevalece los actos laborales y el esfuerzo del trabajador como tal sobre cualquier documentación que, de una aparente protección, y si es en el caso estatal, con mayor razón pues el Estado debe ser el primer garante de proteger los Derechos Fundamentales y no observarlos y restringirlos.

Por ende, es que nuestro proyecto de investigación, pretende no solamente ir a los ámbitos de protección jurídica de norma y principios, sino ir hasta su fundamento filosófico, si realmente el Tribunal Constitucional ha motivado su sentencia desde una perspectiva o lineamiento de una justicia deontológica, es decir, siendo guardines de la justicia, a favor de la ciudadanía o es que dicha sentencia ha

tenido connotaciones de interés políticos, económicos y sociales dirigidas por el gobierno de aquel entonces o por cualquier otro interés.

Por lo expuesto es que formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera está motivado el precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?; a fin de reconocer si se trata de una sentencia tuitiva o una sentencia politizada con interés personalísimos.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática, implicó analizar exhaustivamente las instituciones jurídicas en éste caso el despido arbitrario y la reposición, asimismo se analizó textos filosóficos sobre la fundamentación de los derechos fundamentales que son el núcleo duro de un Estado constitucional de Derecho, por ende, si un precedente tiene la calidad de una norma con rango ley, esto es de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano en sus diferentes cortes o juzgados, significa que la sentencia en análisis no puede restringirse a un solo sector del país, sino que se extiende a todo el territorio peruano, por tal motivo es que la delimitación para nuestro proyecto de tesis fue a nivel de todo el sector peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Acorde a lo explicado, como el proyecto de tesis fue de naturaleza dogmática jurídica, ello hizo que las variables precedente Huatuco y justicia deontológica fueran revisadas desde un punto vigente de su aplicación, de tal suerte es que la variable precedente Huatuco, sigue siendo de aplicación inmediata, lo mismo con la variable justicia deontológica porque éste vino a ser el fundamento filosófico del Estado Constitucional de Derecho, por ende si continúan en vigencia, se debe establecer que su temporalidad se extiende hasta que la tesis sea sustentada, siendo en éste caso provisional de vigencia hasta el año 2018 y si existiera alguna modificación o aclaración también se tomaría en cuenta dichos cambios, pues lo que se quiso es trabajar con precedentes vigentes y filosofías que se estén aplicando en la realidad actual.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomaron en cuenta en la presente tesis fueron desde el punto de vista neopositivista jurídico o también denominado desde la Teoría de la

argumentación jurídica, porque al haber tenido como análisis el precedente Huatuco, se debe aclarar que sólo en un Estado donde exista lineamientos de un Estado Constitucional de Derecho y un Tribunal Constitucional donde se tenga el impulso de emitir precedentes (esto es como si fueran normas de obligatorio cumplimiento como cualquier otro dispositivo jurídico con rango de ley), implicó que el juez no es boca de la ley como está establecido en un Estado Legal de Derecho, sino que el juez moderno es un guardián de la justicia, por ende los conceptos que se tocaron están a la luz y siempre a favor de un estadio neo constitucionalista (o neopositivista o bajo la teoría de la argumentación jurídica).

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera está motivado el precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera está motivado el argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?
- ¿De qué manera está motivado el argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?
- ¿De qué manera está motivado el argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

El trabajo de investigación tiene como aporte jurídico social (o dicho en pocas palabras a la sociedad) una mejor garantía y respeto a los derechos fundamentales del trabajador **en su aplicabilidad**, hoy en día los derechos laborales no son respetados como tales, por lo mismo existen una serie de procesos judiciales

en ése ámbito, y si agregamos la existencia de un precedente que, en vez de brindar mayores garantías o protecciones al trabajador estatal, vulnera sus derechos y principios laborales, no es digna de seguir porque atenta contra la seguridad y estabilidad laboral en sector público, por ende el presente trabajo pretende brindar mayor estabilidad jurídica laboral para los trabajadores del sector público, a través de un análisis científico jurídico sobre el Precedente Huatuco.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico jurídico **es pretender caer en nulidad el precedente Huatuco** a través de un análisis científico y filosófico jurídico pues atenta contra los derechos laborales del sector público, tomando en consideración que el Tribunal Constitucional no tiene la última palabra, pues muchas de sus sentencias han contenido errores jurídicos a favor de la coyuntura política del Estado peruano, por ende, el trabajo pretende dar aportes interpretativos jurídicos objetivos y lineamientos filosóficos a favor del Estado Constitucional de Derecho a propósito de los derechos laborales vulnerados por el precedente Huatuco, situación que incrementa la seguridad jurídica en el sistema y ordenamiento jurídico peruano.

1.4.3. Metodológica.

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues la ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo el estudio documental de diversos pueblos indígenas a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y contrastar los supuesto específicos en forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera que está motivado el argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.

- Determinar la manera que está motivado el argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.
- Examinar la manera que está motivado el argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.
- El argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.
- El argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Precedente Huatuco	La no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS		
	La reconducción del proceso de			

	reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público	
	La improcedencia el petitorio de indemnización o reposición	
Justicia deontológica	Imperativos categóricos	
	Deber ser	
	La buena voluntad	

La categoría 1: “Justicia deontológica” se ha relacionado con la Categoría 2: “Precedente Huatuco” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (La no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público) de la categoría 1 (Precedente Huatuco) + categoría 2 (Justicia deontológica).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (La reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público) de la categoría 1 (Precedente Huatuco) + categoría 2 (Justicia deontológica).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (La improcedencia el petitorio de indemnización o reposición) de la categoría 1 (Precedente Huatuco) + categoría 2 (Justicia deontológica).

1.7. Propósito de la investigación

El declarar la nulidad del precedente Huatuco por contravenir los imperativos categóricos en tanto se vulnera los derechos laborales del trabajador en el sector público, pues la norma podrá ser restrictiva, pero los imperativos categóricos deben mejorar su técnica legislativa y estar acorde al Estado Constitucional de Derecho.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante porque a la actualidad los precedentes vinculantes deben estar bajo el régimen y teorización de los imperativos categóricos, pues estamos en un

referente del Estado Constitucional de Derecho, en pocas palabras, los jueces deben conocer la filosofía.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido no conseguir entrevistas para poder conocer la opinión de diversos jueces.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “La incidencia del precedente vinculante Huatuco contenido en el fundamento 18 del expediente número 05057-2013-PA/TC en los procesos de reposición en los que el trabajador haya obtenido previamente decisión judicial con calidad de cosa juzgada sobre desnaturalización de la relación civil o laboral bajo modalidad que mantenía con una entidad estatal”, por Álvarez y Thais (2017), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el grado Licenciado en Derecho por la Universidad Privada del Norte, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La presente investigación efectúa un análisis respecto a la incidencia del fundamento 18 contenido en el precedente vinculante Huatuco en los procesos de reposición de trabajadores de entidades estatales que previamente a dichos procesos obtuvieron decisión judicial con calidad de cosa juzgada sobre desnaturalización de su relación civil o laboral bajo modalidad, de modo que a la emisión del precedente ya se encontraban como trabajadores a plazo indeterminado.
- En ese sentido, se realizó un análisis doctrinario de todas las instituciones jurídicas involucradas, así, el marco teórico comprende seis puntos importantes: los principios del derecho del trabajo, las fuentes del derecho, los métodos de contratación de personal, los regímenes de contratación en el sector público, la cosa juzgada y el análisis del precedente vinculante Huatuco.
- Por otro lado, se estudiaron casos sobre reposición de trabajadores del sector público que contaban con decisión judicial con calidad de cosa juzgada sobre desnaturalización de su vínculo laboral antes de la emisión del precedente, analizándose en tal sentido dos tipos de procesos: los de desnaturalización antes del precedente y los de reposición después del precedente; ello a modo de evidenciar la vulneración de derechos.
- Finalmente, se desarrollaron entrevistas con expertos en Derecho Laboral y Procesal Laboral, recabando opiniones respecto a la posible existencia de

una incidencia negativa del fundamento 18 del precedente Huatuco en el supuesto planteado; todo lo cual permitió la corroboración de los resultados obtenidos y la probanza del supuesto planteado.

En este sentido se plantea la tesis titulada “La interpretación y aplicación del precedente vinculante Huatuco en las sentencias del poder judicial en materia laboral, Lima, 2013-2015” realizada por Zevallos (2016), defendida en Lima-Perú para obtener el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Cesar Vallejo, aterrizo en las siguientes conclusiones:

- El objetivo general de la presente investigación tiene como propósito general mencionar el objetivo general de investigar la interpretación y aplicación del precedente vinculante Huatuco por los jueces de materia laboral, el cual se basa en las distintas posiciones del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, lo cual causa una no uniformidad jurisprudencial, la contradicción y la confusión en los casos de reposición por despido arbitrario de un trabajador de la Administración pública, ya que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional al igual que el derecho al trabajo estando en discusión si es procedente otorgar la reposición y no solo la indemnización, teniendo en cuenta que el poder judicial utiliza el control difuso para apartarse de la aplicación de este precedente.
- La presente investigación es cualitativa. La población estudiada es en Lima, que comprende a especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Laboral. Para ello, los datos fueron recogidos a través de las técnicas de entrevista y análisis jurisprudencial. En tal sentido, los resultados que se obtuvieron fueron corroborativos con los supuestos planteados en la investigación, a razón que se demuestra que en cada instancia se utiliza un instrumento distinto para inaplicar e interpretar el precedente Huatuco.

Una nueva tesis titulada “Vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del Precedente Huatuco” realizada por Iglesias y Lorena (2016), defendida en Huánuco-Perú para obtener el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad de Huánuco, llego en las siguientes conclusiones:

- Se ha determinado que el precedente vinculante Huatuco vulnera el Derecho a la Estabilidad laboral de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N.º 728º – Ley de Competitividad y Productividad Laboral, según lo referido por los concedores del Derecho laboral como también lo demuestran las sentencias analizadas, en las cuales se han obtenido fallos favorables para el trabajador y se ordenó la reposición laboral, empero con posterioridad estas fueron declarados nulos; todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, provocando el desempleo masivo de las personas.
- Queda identificada la afectación al Derecho a la igualdad y la no discriminación ya que una primera disposición este precedente fue de aplicación todos los trabajadores del Régimen Laboral Privado que trabajen en el Estado, excluyendo a sus pares en las entidades privadas en la que ya se había configurado la desigualdad. Ahora bien en poco menos de un año de la emisión y aplicación del precedente Huatuco, en todos los Juzgados Laborales y Civiles de nuestra ciudad, se promueven nueva formas de interpretación y aclaración de la sentencia como lo establece la CASACIÓN N° 11169-2014 LA LIBERTAD, el Tribunal Constitucional mediante Exp.06681-2013-PA/TC, donde el Pleno Constitucional precisa que la aplicación del precedente Huatuco sólo resulta aplicable cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la Carrera Administrativa, y que los obreros municipales no forman parte del Precedente Huatuco.
- En consecuencia, se determina de lo anterior que el Tribunal Constitucional más allá de la búsqueda de legalidad, tiene la intención de salvaguardar los intereses económicos del Estado y evadir obligaciones laborales, por lo que no es conveniente para el estado la reincorporación de los cientos de trabajadores para los cuales ya ni existen puestos desocupado, ni presupuesto para pago de sus derechos.
- Está demostrado que el precedente Huatuco guarda en ella muchas inconsistencias, ello debido al apresurado establecimiento de un precedente en la cual no se respetó los presupuestos básicos para la emisión de un

precedente vinculante, por lo que su establecimiento está orientando al fracaso ya que si hasta la fecha el Tribunal Constitucional y otras instancias judiciales se han pronunciado respecto al precedente, ninguna de ellas ha validado el precedente en su totalidad, cuestión que demuestra que todo acto que vulnera de derechos es rechazado no solo por los estudiosos del derecho sino también por la sociedad, quienes mediante sus recursos protestan ante tal abuso.

Otra investigación (tesis) titulada “Análisis explicativo y propositivo del Precedente Huatuco: meritocracia vs. El derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, Perú ,2015”, por Llasa (2016), sustentada en Arequipa-Perú a para obtener el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional San Agustín, llegó a las siguientes conclusiones:

- PRIMERA: El precedente Huatuco debió aparecer como resultado de la evolución de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en un determinado sentido, sin embargo no se ha encontrado ninguna sentencia anterior en la que el Tribunal haya señalado que para la reposición de un servidor público sujeto al régimen laboral privado sea necesario acreditar que este ingreso mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, situación que resulta enteramente discutible pues desconoce la larga tradición tuitiva del Derecho Constitucional Laboral y convalida el fraude a la ley.
- SEGUNDA: Se ha modificado la protección acordada por el Tribunal Constitucional respecto a los servidores públicos sujetos al régimen laboral privado que acreditaban haber sido despidos arbitrariamente, dándose así un retroceso que ha quebrantado la adecuada protección contra el despido arbitrario, la cual según el propio Tribunal era retrotraer el estado de las cosas al momento de cometido el acto viciado de una inconstitucionalidad, es decir reponer al trabajador al cargo que ocupaba antes de haber sido despedido arbitrariamente.
- TERCERA: Los trabajadores del sector público han visto vulnerado su derecho al trabajo, ya que con el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional se está afectando uno de los aspectos del contenido

esencial del derecho al trabajo, el cual es el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

- CUARTA: El precedente Huatuco genera un trato discriminatorio entre los trabajadores del sector público frente a los trabajadores del sector privado respecto de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, pues la reglas señaladas por el Tribunal Constitucional se limitan a los contratos que se realizan en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado, no existiendo una razón para que se les dé un trato diferenciado.
- QUINTA: La principal causa que ha señalado el Tribunal Constitucional para cambiar su criterio respecto a la reposición de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada es el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin embargo, no se ha realizado una ponderación de este derecho con el derecho al trabajo, no existiendo así un fundamento que garantice la razonabilidad de su decisión.
- SEXTA: Se ha afectado la seguridad jurídica de todas las personas que presentaron acciones de amparo antes que se emitiera el precedente Huatuco, ya que las expectativas que ellas tenían de obtener un pronunciamiento favorable, es decir la reposición conforme a la línea jurisprudencial Tribunal Constitucional, tuvo que ser sometida a la arbitrariedad con el cambio abrupto de criterio.
- SÉPTIMA: Con la prohibición de reponer a los servidores públicos a su puesto de trabajo por no haber ingresado mediante concurso público de méritos, se les está responsabilizando injustamente de algo que escapa de sus manos, pues el Estado como empleador, es el responsable de los procedimientos que se deben realizar para contratar al personal que va laborar en las distintas entidades públicas.
- OCTAVO: Con la emisión del precedente Huatuco no se ha dado solución a la problemática del empleo público, puesto que se siguen realizando contratos sin concurso público, sin evaluar sus méritos y capacidad profesional. Esto va generar que el clientelismo político se agrave en las

instituciones públicas, pues ahora pueden despedir a personas que han trabajado por años, y emplear más fácilmente a sus simpatizantes.

Otra investigación (tesis) titulada “Régimen de contratación administrativa de servicio. Análisis de la sentencia 002-2010-PI/TC desde la perspectiva de la función pública”, desarrollado por Ramírez (2017), sustentada en Lima-Perú a para obtener el grado de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

- Que, como conclusión general consideramos que, el Tribunal Constitucional realizó un análisis e interpretación parcial para la resolución de los problemas identificados en esta sentencia.
- Que, el Régimen CAS tendrá una regulación mixta del derecho Laboral y del derecho Administrativo, sin embargo, el derecho Administrativo prima sobre el Laboral, debido a que regula el Interés General.
- Que, el Régimen CAS resultaría discriminatoria desde el análisis de la vulneración de la Función Pública y Carrera Administrativa como bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, en la progresión y la permanencia.
- Que, el derecho a la estabilidad en el empleo público sería vulnerando por el Régimen CAS, toda vez que, no brinda protección adecuada en comparación con otros regímenes públicos con respecto a la vulneración del deber de imparcialidad frente a la renovación limitada.
- La flexibilidad en la vinculación con la Administración Pública mediante la contratación CAS, la imposibilidad de vinculación permanente con la Administración por el principio presupuestario y la necesidad de la Administración de personal que satisfaga los servicios que se prestan a la ciudadanía, fueron los argumentos que sustentaban un trato especial.
- El régimen CAS debió ser un régimen transitorio que serviría como medio para la creación o consolidación de un régimen único. Al perderse el carácter transitorio originó que se enfatizara el tratamiento desigual que tenían los servidores públicos.

Otra investigación (tesis) titulada fue “El precedente constitucional vinculante y su aplicación por el Tribunal Constitucional del Perú” (Análisis jurisprudencial de la última década 2005-2015)”, desarrollado por Morales (2016),

sustentada en Lima-Perú a para obtener el grado de magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

- En los Estados Unidos existe una sola tradición y técnica del precedente que se aplica a todos los ámbitos del Derecho (Constitucional, legal, common law) y en todo el sistema de justicia americana sea Federal o Estadual.
- Una de los rasgos definatorios del precedente en los Estados Unidos es su carácter flexible y dinámico. Los jueces no están totalmente obligados por los precedentes ya que pueden apartarse de ellos cuando generen alguna injusticia en su aplicación. En el caso peruano la práctica nos demuestra que la aplicación, de algunos precedentes constitucionales, generó situaciones de injusticia y desprotección de derechos.
- En España no se ha instaurado una práctica del precedente constitucional al estilo americano, a lo sumo lo que existe es un control externo del TCE por violación del derecho de igualdad sobre decisiones de un mismo órgano judicial en casos similares (precedente horizontal), siempre que no motiven adecuadamente porque resolvieron de forma diferente en casos similares.
- En España se aplica el concepto de jurisprudencia constitucional vinculante de las interpretaciones efectuadas por el TCE sobre los preceptos y principios constitucionales que son vinculantes para todos los jueces en todo tipo de procesos y que es el antecedente del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- En Colombia la Corte Constitucional ha incorporado, a través de su jurisprudencia, la tradición y práctica del precedente constitucional con las notas características, flexibilidad y dinamismo, propias del modelo norteamericano. En esa línea es el segundo juez quien define qué precedente seguir y también puede apartarse a condición que fundamente adecuadamente.
- El Tribunal Constitucional ha efectuado una interpretación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no ciñéndose a la tradición del precedente según los modelos de referencia (Estados Unidos y Colombia).

- El TC peruano ha desarrollado una interpretación que genera un precedente de tipo autoritario que más se parece a una legislación para imponer a los jueces constitucionales del Poder Judicial, algunas interpretaciones controversiales, como por ejemplo el recurso de agravio constitucional del precedente o el control difuso en sede administrativa. En general, este modelo de precedente autoritario, adoptado por el TC, constituye una vulneración del principio de independencia judicial de los jueces constitucionales de grados inferiores.
- Con base en el estudio y análisis global de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional podemos comprobar que se ha sobredimensionado la importancia de los precedentes. Numéricamente representan un ínfimo porcentaje del número de casos resueltos por el TC. La jurisprudencia constitucional, es mucho más rica y amplia en el desarrollo de aspectos constitucionales, así como en la interpretación de los derechos fundamentales.
- Los precedentes dictados por el TC abordan temas coyunturales, legales y en algunos casos de trascendencia constitucional irrelevante, por ejemplo, el precedente sobre bonificaciones al salario de algunos servidores estatales³⁶⁴. Los precedentes que abordan aspectos constitucionales son menos que los de tipo legal, razón suficiente para reformar la práctica del TC en la emisión de los precedentes.
- En relación a la función del Tribunal Constitucional y el derecho de acceso a la justicia comprobamos que los precedentes vinculantes que disponen su aplicación inmediata a los procesos en trámite (ocho sentencias con varios precedentes), constituyeron una barrera para el acceso a la jurisdicción constitucional ya que cambiaron las reglas vigentes para el conocimiento de esos casos en la vía del amparo, ciertamente más favorables, decretando ipso facto la improcedencia de miles demandas de amparo.
- Esos mismos precedentes incumplieron la finalidad de los procesos constitucionales, por ejemplo, en el amparo, la cual es proteger los derechos constitucionales. En dichos casos se puede comprobar que se desatendió también el derecho a un recurso efectivo para la protección judicial de los

derechos constitucionales, puesto que los procesos de amparo iniciados resultaron inútiles para una protección efectiva y rápida.

- Se hace necesario que el TC modifique su práctica en la emisión de los precedentes a fin de descartar la interpretación que ha dado origen a un precedente autoritario y pasar a una interpretación que genere una práctica que se asemeje a los modelos de referencia, Estados Unidos y Colombia, cuya práctica se caracteriza por un uso del precedente flexible y dinámico.

Otra investigación (tesis) titulada fue “Factores de la conducta antiética en los abogados hábiles del ilustre colegio de abogados de Huánuco, 2014 – 2016”, desarrollado por Fernández y Carolina (2017), sustentada en Lima-Perú a para obtener el grado de licenciada en Derecho por la Universidad de Huánuco, llegó a las siguientes conclusiones:

- El Colegio de Abogados está cumpliendo con sancionar a todo abogado Colegiado que incumple el código de ética, perjudicando a su patrocinado, asimismo cabe resaltar que este ius puniendi no lo ejerce en forma indiscriminada, sino más bien de forma criteriosa, porque no toda queja administrativa termina siendo admitida, sino que esta debe estar fundamentada en derecho.
- El desconocimiento del contenido del Código de Ética por parte de los abogados colegiados es muy alto, cual es muy grave, pues en este cuerpo normativo se encuentran las medidas disciplinarias que se impondrían a los abogados que no cumplen con los cánones establecidos en dicho código. Por lo tanto, es deber de todo abogado saber el contenido de este, considerando ello una condición sine qua non.
- El Colegio de Abogados, está obligado a velar por el decoro, honorabilidad, probidad y el realce de la profesión de abogado, por lo que, si bien una de sus funciones es fiscalizar, ha dejado un poco de lado, la ocupación promover los valores que el abogado debe ejercer, por la profesión digna y noble que realiza.
- El profesional de la abogacía debe tener sólidos conocimientos de deontología jurídica; para poder aplicarlos a su quehacer profesional, debe demostrar siempre principios de lealtad, rectitud, integridad, honradez,

probidad e integridad en su actuar y pensar, ello se plasmaría en la lucha contra las injusticias y el sistema corrupto de la profesión. En consecuencia, creemos firmemente que los abogados, en sus diversas actividades, deben dirigirse a conseguir la justicia, paz social y armonía convivencia social, en el marco de las normas éticas y morales.

- La Ética y Derecho son dos ciencias profundamente relacionadas; por lo tanto, la regla moral, que es la más importante, se convierte en regla jurídica conllevando una sanción externa con la finalidad que alcance su fin, sin embargo, lo ideal es que se obedezca dichas leyes no por la sanción, sino más bien por el convencimiento de que eso es lo correcto. En tal sentido colegimos que la formación moral es ecléctica, pues debe de provenir de casa, universidad, sociedad, etc.

2.1.2. Internacionales.

En este contexto se tiene la tesis titulada “El precedente judicial: Perspectivas y horizontes en el derecho administrativo”, por Guerrero (2017), sustentada en Bogotá para optar el grado de Magister por la Universidad Nacional del Rosario, quien llego a las conclusiones siguientes:

- Frente al interrogante planteado al comienzo de este trabajo y en cumplimiento de los objetivos entonces definidos, se identifican a lo largo de los diferentes capítulos las conclusiones generales que aquí se plantean. El derecho administrativo se construye sobre un conjunto de presupuestos, pero entre todas estas fuentes existe una que causa especial controversia en el medio jurídico y es la jurisprudencia, que busca generar temor referido a la posibilidad que sean los jueces los que arbitrariamente puedan tener en sus manos el otorgamiento o no de un derecho dada la interpretación que al mismo pueda darse y que sean en particular esos jueces de mayor jerarquía los que detenten ese poder, así como confianza respecto de la prevalencia del derecho fundamental a la igualdad y del principio de confianza legítima en la administración de justicia.
- La función del juez, como primera instancia a la cual acuden quienes sienten que los hechos de los que han sido objeto contrarían la efectividad del Estado Social de Derecho, debe basarse en la comparación que haga frente

a la jurisprudencia disponible en relación con los hechos jurídicos objeto de su decisión. Sin embargo, para que eso sea posible y teniendo en cuenta, por un lado, la alta carga operativa que enfrentan a diario esos jueces y la justicia en general, y, por otro lado, la gran diversidad de normas y pronunciamientos del Consejo de Estado, resulta claro que se requiere de herramientas que faciliten ese proceso de consulta. El cumplimiento de la función judicial en la actualidad necesariamente exige la disponibilidad de recursos y la capacidad para consultar de manera eficiente la jurisprudencia existente, es decir, para construir en cada caso un estado del arte que le sirva de guía. Tal como se mostró en el trabajo, las sentencias de unificación pueden tener una función destacada en esta fase de estudio que debe realizar el juez, así como el principio de doctrina probable. De esta forma se busca preservar tanto la seguridad jurídica como la coherencia del sistema jurídico, la protección de la libertad ciudadana y las condiciones que permitan el desarrollo económico, el principio de igualdad y como mecanismo de control de la propia actividad judicial.

- Las decisiones judiciales que desconozcan injustificadamente la jurisprudencia y traten de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, constituyen una omisión de un deber constitucional por parte del juez. Sin embargo, el papel del juez no puede limitarse a una función de cruce de bases de datos legislativos ya que se requiere, además, que tenga el criterio suficiente para sopesar los hechos. Adicionalmente, debe tener siempre presentes los principios y derechos constitucionales, todo lo cual implica la aplicación de un criterio propio, para poder justificar las razones que lo llevan a apartarse de lo que dicte el precedente judicial. No obstante, el juez puede enfrentarse en su actividad diaria con situaciones sobre las cuales no exista un precedente claramente aplicable o en donde se enfrenten diversas posiciones de las Cortes.

En este contexto se tiene la tesis titulada “Una crítica de las críticas. Análisis estructural de la filosofía teórica, práctica y jurídica kantiana”, por Espinosa (2013), sustentada en España para optar el grado de doctor por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, quien llegó a las conclusiones siguientes:

- Si la conclusión anterior es cierta, esto es, si se ha conseguido articular una comprensión estructural reveladora de los principios últimos del criticismo trascendental, identificando así sus raíces medievales, entonces, parece que las pretensiones estructurales y hermenéuticas de partida han cumplido su función heurística. En efecto, nuestro instrumento de estudio estructural, analógico y hermenéutico ha dado suficientes pruebas de su capacidad teórica y comprensiva. La filosofía kantiana, su problemática y sus diversas soluciones, tanto especulativas como prácticas, han cobrado un sentido genético y estructural sorprendente a través de una interpretación comparativa y analógica. Sus más reconocidos hallazgos filosóficos, junto con sus propuestas más oscuras o ambiguas, aparecen nítidamente expuestos e interpretadas en su unidad doctrinal y en su relación con otros planteamientos filosóficos, a través del modelo de comprensión estructural utilizado. Y no sólo eso, sino que incluso las posteriores soluciones que plantearon los albaceas filosóficos del criticismo trascendental, las aporías que el idealismo alemán afirmó superar (junto con el propio giro antimetafísico, perspectivista e historicista concluido en la posmodernidad abierta por Nietzsche), encuentran en nuestro trabajo interpretativo su verdadero sentido estructural y proyección lógica e histórica. Verdaderamente, como afirma André de Muralt, parece que buena parte de los planteamientos filosóficos aristotélicos (en concreto, la analogía del ser, esto es, su consideración del ser como forma y como fin, como sustancia y como acto), aún hoy, sirven como una vigorosa red comprensiva con la que apropiarnos, estructuralmente, de la herencia filosófica occidental, identificando, a través de sus propias relaciones, sus posibles virtudes, unilateralidades, deficiencias y excesos.
- En efecto, mediante un análisis conceptual que busca poner en relación, estructuralmente, las distintas doctrinas de pensamiento (o los diversos planteamientos filosóficos dentro de una misma doctrina), hemos concluido que el idealismo deductivo y trascendental que Kant postula desde parámetros escotistas y ockhamistas se encuentra constreñido, como ya

hemos avanzado en estas mismas conclusiones, por una triple dificultad lógica (o sintética).

- De ahí que la teoría jurídica formulada por Kant, su defensa de los llamados derechos naturales, se constituya, tal y como venimos insistiendo, deductivamente, a priori, idealmente, trascendentalmente, de forma totalmente ajena a la realidad en sí misma, a través de una lógica puramente matemática. Lo justo es una posibilidad a priori contenida en la razón pura-práctica. El derecho posible defendido por Kant es una conclusión deducida del postulado práctico de la libertad, esto es, del último elemento de la razón trascendental. Y si el derecho no puede sobrepasar, en su justificación filosófica, la categoría de un ente ideal trascendental, lo justo no podrá constituir sino una instancia utópica, un postulado inalcanzable, un referente asintótico, un límite que tiende al infinito, un ideal sólo posible, una idea regulativa que, como tal, se presenta siempre como impracticable de facto, se mantiene siempre como una mera posibilidad ideal. Posibilidad que como tal, al proponerse como una tendencia al infinito, no puede tener termino, no puede tener límites, carece absolutamente de una medida, de una razón que la imponga un cierto orden. La posibilidad de la libertad y su abstracción ideal vertida en un sistema de normas jurídicas se encontrará siempre muy lejos de las situaciones concretas necesitadas de solución, aun cuando marque el sentido universal y la proyección moral y política formal que ha de conducir esas decisiones humanas.
- A su vez, debemos insistir de nuevo en que esa proyección externa o legal de la razón subjetiva absoluta (ajena completamente al ser social mismo al que ha de mediar, al que ha de ordenar), esa coronación jurídica e institucional de la soberanía absoluta de la forma de la voluntad subjetiva, de la libertad, difícilmente puede constituir una comunidad de intereses estable y coherente, una unidad política por sí. Las relaciones humanas estarán siempre gobernadas por esa insociabilidad de partida que Kant defiende, por la frontera perpetua de ese límite formal forjado por cada libertad individual multiplicada infinitamente, por un conflicto irreductible, por un antagonismo social que no permite una mediación jurídica y política

definitiva. El derecho y el estado emanan del sujeto-conciencia, lo público derivado de lo privado, la sociabilidad se deduce de la insociabilidad. Como vemos, lo político no tiene ningún ser de por sí, no constituye una relación natural, sino que su naturaleza aparecerá siempre de modo artificial, se presentará indefectiblemente como una materialización lábil de un ideal moral-epistémico que parte del individuo y de la fractura social. En efecto, el ideal trascendental que toma forma política, la libertad hecha derecho, no podrá aspirar a garantizar una sociabilidad estable, un respeto inequívoco de cada una de las libertades exteriores o límites individuales que se encuentran en la base de su fundamento legitimador. Y no puede hacerlo pues siendo la libertad o la voluntad subjetiva la base o el fundamento último de toda sociabilidad, de todo derecho (y con él, del estado), esa libertad original podrá ser también la razón de su propia desarticulación. Lo que da razón de algo, lógicamente, también puede, según el caso o la ocasión, dejar de hacerlo. Si el sistema jurídico y político, sólo se sostiene por medio de un fundamento que surge de la voluntad, si la base del respeto recíproco a la ley surge de la propia libertad, de la voluntad individual; esa ley coactiva y universal, ese derecho surgido de la libertad, esa sociabilidad, podrá decaer en el momento que así lo decidan las mismas voluntades originales que lo sustentan originalmente. En efecto, si el elemento que funda el derecho es la voluntad o la libertad misma del sujeto, este fondo de legitimación política significa una fuente de fundamentación que es anterior, y por supuesto, más soberana, que la ley universal misma, que el derecho, que lo político, que lo común; el cual, al ser un simple derivado de aquella, puede revertirse en cualquier momento. La justicia se define, así como la inestable, frágil, quimérica e irrealizable adición de cada uno de los poderes antagónicos o voluntades subjetivas formalmente distintas, como una suma imposible de voluntades privadas externalizadas, como el inalcanzable respeto a la voluntad formalmente diversa de cada uno, como una perpetua insociable sociabilidad carente de mediación posible, incapaz de conformar una síntesis definitiva.

- En efecto, tal y como hemos intentado denunciar en buena parte de la presente investigación, la dificultad infranqueable de esta estrategia idealista estriba en la imposibilidad lógica, y en último caso, política, de alcanzar una verdadera síntesis o mediación de lo diverso, la incapacidad de imponer una cierta coherencia jurídica y política, un *tertium quid* legal e institucional, una integración pacífica entre dichas entidades formalmente distintas e incompatibles entre sí.

Otra tesis titulada es: “La necesidad del estudio de los Principios Deontológicos en la enseñanza del derecho y su aplicación en el ejercicio profesional”, por Murillo (2015), sustentada en Costa Rica para optar el grado de Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica, quien llegó a las conclusiones siguientes:

- Se comprueba que existe un estudio mínimo de la deontología jurídica dentro del plan de estudios de la universidad de Costa Rica, representado en un 0,32%. Considerando la importancia de dicha materia en el actuar de estudiantes como futuros profesionales, se considera comprobada el supuesto, ya que es importante subsanar dicho vacío en la enseñanza universitaria.
- La Filosofía, la Ontología y la Axiología son ciencias distintas que se relacionan. Los tratadistas de moral deontológica no hacen diferencia entre la Moral y la Ética, y mucho menos entre la Ética Profesional y la Deontología. Además, se puede trabajar la deontología muy de la mano con los valores. Todos son conceptos que al final tienen un solo fin: Buscan el mejor comportamiento de las personas en la sociedad y en este caso de los profesionales del derecho.
- Los principios de los postulados de algunos juristas como Ángel Ossorio, Eduardo Couture y Arellano García, así como el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional, nos permite conocer los principios de la función del abogado y reconocer la importancia de la ética en el desempeño profesional.

- La mayoría de las Universidades que imparten derecho en Costa Rica, tienen al menos un curso que tiene que ver con Ética profesional o Deontología Jurídica confirmando así que consideran importante el estudio de la misma.
- Los datos sobre la instrucción de la deontología jurídica en la carrera del derecho en el ámbito internacional, permiten ver la enorme distancia que existe en la importancia que se le da sobre la enseñanza de los deberes del futuro profesional y un verdadero control sobre el ejercicio de la profesión, tratando así de evitar las malas prácticas y promover el estudio de la cultura jurídica.

Otra tesis titulada es: “La deontología jurídica como parte del pensum de estudios de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala”, por Barrios (2008), sustentado en Guatemala para optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien llegó a las conclusiones siguientes:

- Actualmente no existe en el pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el curso de deontología jurídica para que con el mismo se amplíe el conocimiento del futuro profesional, ejerza su profesión, y en base a principios tanto morales como éticos.
- La deontología jurídica no abarca únicamente las normas morales y éticas, también los lineamientos que deben regir el comportamiento de las personas.
- La implementación del curso de Deontología Jurídica, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala o la impartición de conferencias referentes al tema, puede hacer que los estudiantes del derecho, no cuenten con una visión idónea de la ética y la moral, que sea acorde a la justicia y al interés común, el cual debe prevalecer sobre el interés individual para un adecuado ejercicio profesional que llevarán a cabo.
- Que si bien es cierto que el pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala ha sufrido modificaciones en estos últimos tiempos valdría la pena hacer una

nueva modificación para mejorar el criterio de los nuevos estudiantes del derecho implantando la cátedra de deontológica jurídica, para enseñarles una rama del derecho poco impartida en nuestro medio la cual sería una herramienta que podrían utilizar los estudiantes en su vida diaria a la hora de tomar decisiones importantes en las cuales se vean envueltos la moralidad y la ética profesional.

- La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la institución de educación superior estatal con cultura democrática, formadora de principios y con excelencia académica, y la deontología, es una rama de la ética cuyo objeto de estudio son los fundamentos del deber y las normas morales; es fundamental que se conjuguen estas instituciones, desde una perspectiva estudiantil por los distintos problemas que están destruyendo a nuestra sociedad, como la impunidad y la corrupción, por ello es importante que los futuros profesionales del derecho desarrollen su conocimiento sobre dicho tema.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El precedente y el caso Rosalía Huatuco Huatuco.

2.2.1.1. El precedente vinculante.

2.2.1.1.1. Introducción y definición del precedente vinculante.

Para contextualizar el presente tema, partiremos por explicar que en gran medida la doctrina procesal peruana ha venido estableciendo que existe un género y una especie, respecto a las decisiones de los órganos de administración justicia peruano (Tribunal Constitucional y el Poder Judicial). Así la jurisprudencia que siempre es general, se constituye como el género; y cuando se entalla el ámbito del precedente, se hace hincapié en la especie.

En tal forma, esta relación doctrinal es la que ahora se abordara, pero prestándole la atención debida al “Precedente”, que es asunto que nos compete para esta investigación. Tal cual la doctrina avanza, se ha ido modificando el estadio de esta institución jurídica; aunque desde mi punto de vista, si se pretendiera buscar la científicidad del derecho procesal, tendría que delimitarse para la actualidad que

carácter asume el precedente, solo talvez podría postular, a que es una técnica para la decisión de casos relevantes.

Dejando de lado los preámbulos, el precedente en su sentido más alto es “(...) una decisión relativa a un caso particular (...)” (Taruffo, 2007, p. 87)”; aunque esto, como se pretende sostener en la cita es todavía muy escueto, nos servirá como punto de partida para entender cuál es el origen del precedente, que sin duda cabe será dado por un caso particular; es decir, que sea un caso particular por su estrecha relevancia y con significado alturado en todo el ordenamiento jurídico peruano.

Entonces, el precedente que tiene un nacimiento en un caso particular “(...) generalmente la decisión que se asume como precedente es una sola” (Taruffo, 2007, p. 87)”; haciendo así que las consecuencias a partir del precedente, se apliquen a casos similares; estableciéndose así que “El precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencia o sentencias)” (Bazante, 2015, p. 18)”.

En la citada vinculatoriedad, se puede construir y hacer una línea jurisprudencial uniforme que contribuya a establecer una seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano; claro bajo el supuesto específico de ex post; ósea, desde el momento en que se soluciona la controversia hasta los casos futuros o similares que se demanden.

En este entorno, el autor Taruffo sostiene una hipótesis coyuntural sobre el precedente, al señalar que “(...) la cantidad condiciona la calidad, lo que lleva al punto de establecer una diferencia cualitativa entre precedente y jurisprudencia” (2007, p. 88)”. Bueno es cierto que el presente a diferencia de la jurisprudencia se dicta de forma menos cuantitativa, pero esta se sostiene bajo la óptica cualitativa en un cauce de calidad.

Bueno aquí, unas pequeñas críticas sobre el sustento de calidad del precedente, si partimos de este análisis, gran parte de los órganos de administración de justicia que modifican o cambian un precedente, lo hacen afectando la seguridad jurídica de un ordenamiento jurídico, tal cual sería el caso del estado peruano. Un segundo punto de vista criticable, es que los precedentes que se modifican o cambian su naturaleza, se hacen no por un sustento de orden social,

político y cultural, sino por cuestiones de popularización y politiquería. Dejaremos este tema ahí, para seguir abordando lo que realmente nos compete.

La jurisprudencia que goza de calidad de precedente, esta provista por una regla que tiene como pilar ser universalizada, así como ya se sostuvo esta “(...) puede ser aplicada como criterio de decisión en el caso sucesivo, en función de la identidad o, como sucede regularmente, de la analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo caso” (Taruffo, 2007, p. 88)”.

Esta dependencia del criterio para dictar un precedente, tal cual sea el caso por analogía o por una función de identidad; está ligada a lo establecido por cada ordenamiento jurídico, para el caso del estado peruano ambas premisas suelen darse, pero bajo un sustento legal más el de función de identidad. Pero como suele ocurrir, estos criterios pueden ser ampliados por regulaciones específicas dentro de un determinado ordenamiento jurídico, pero que luego tienen como finalidad, el hecho de que sirvan “(...) como parte de sustento para decidir en casos presentes o futuros” (Bazante, 2015, p. 18)”

Como comentaba, algunos criterios se harán bajo ejes del ordenamiento o por dependencia del caso en concreto, pero esta construcción debe darse “(...) sin que esto signifique arbitrariedad (aunque también puede existir) (...)” (Bazante, 2015, p. 18)”;

esto puede ser atendido en dos ámbitos (Arbitrariedad), primero que no tenga un sustento legal para dejar sentado precedente, y segundo, que el sustento bien o mal dictado, tenga como consecuencias por los criterios que la establecen, consecuencias que no prevean graves afectaciones a los derechos fundamentales y luego a la propia seguridad jurídica del estado.

2.2.1.1.2. Naturaleza del precedente vinculante peruano.

Como bien se aborda por la doctrina procesal peruana, el precedente vinculante tiene una doble dimensión natural. Por un lado, la dimensión Formal y, por otro lado, la dimensión Material; en el caso de la dimensión Formal: Se pauta que se encuentra “(...) en el artículo VIII10 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de 2004 (...)” (Figueroa, 2011, p. 6); esto para el caso del precedente vinculante constitucional. Para el caso del precedente vinculante judicial, su naturaleza formal se sitúa en la “(...) normativa judicial desde la dación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)” (Figueroa, 2011, p. 6). Para comprender

mejor el estadio comentado, debemos entender que Tribunal Constitucional es el que sienta el precedente vinculante constitucional; y el Poder Judicial es el que acentúa en precedente vinculante judicial.

En el caso de la naturaleza material, para los dos tipos de precedentes vinculantes, pero más estrictamente el constitucional, presenta según Pulido una naturaleza material de “(...) categoría normativa y que sus efectos son similares a los de la norma jurídica, aunque con ciertas diferencias peculiares (...)” (c.p. Figueroa, 2011, p. 8); si bien, se presenta una apariencia con las normas de carácter obligatorio para los órganos de administración de justicia, esta se distingue por su amplitud en muchos casos por su interpretación. En tal sentido, la naturaleza material se ajusta a un carácter normativo y vinculante.

2.2.1.1.3. Características del precedente vinculante peruano.

A. Fuerza del precedente.

Para atinar este asunto, prefiero referirme a los ordenamientos y sistemas procesales que acogen esta institución procesal. Para el caso del precedente vinculante “(...) sería típico de los ordenamientos de common law (...)” (Taruffo, 2007, p. 91)”. Y cuando una encalca el precedente persuasivo, se sitúa en lo “(...) típico de los ordenamientos del civil law (...)” (Taruffo, 2007, p. 91)”.

En lo que compete al análisis de esta cita, debo decir dos cosas; primero, que el ordenamiento jurídico procesal peruano es un híbrido a razón de que se ha acogido tanto el civil law como common law; segundo, que si se sostiene que es un híbrido, es porque el precedente vinculante más allá del sistema u ordenamiento que tiene el estado peruano, solo flaquea y en otros casos si tiene esa fuerza vinculante.

Nos situaremos a brindar a detalle la fuerza vinculante bajo la siguiente hipótesis doctrinal, tenemos dos puntos relevantes en este presidio:

La “(...) ratio decidendi, es decir la regla de derecho que constituye el fundamento directo de la decisión sobre los hechos específicos del caso, y obiter dictum, o sea todas aquellas afirmaciones y argumentaciones que se encuentran en la motivación de la sentencia pero que, no obstante, su utilidad para la comprensión

de la decisión y de sus motivos, no constituyen parte integrante del fundamento jurídico de la decisión” (Taruffo, 2007, p. 91)”.

De momento podemos reafirmar que el *obiter dictum*, no tendrá el carácter vinculante, como si es el caso de la *ratio decidendi*. Es decir, sola la *ratio* o la razón de ser de la decisión se constituirá como precedente, condicionando su carácter vinculante para casos porvenires.

Una atingencia debida al tema del precedente vinculante en el ordenamiento del *civil law* es que, el grado de fuerza vinculante del precedente seda en menor grado de vinculatoriedad a diferencia de lo situado por *common law*, donde si existe un mayor grado de vinculatoriedad. En el ordenamiento jurídico peruano; este al ser híbrido, podría sostener que por momentos se tiene un grado mayor y por momento un grado menor de vinculatoriedad.

B. Dirección del precedente.

La importancia de la dirección del precedente, está destinada a materializar la decisión judicial. En tanto podemos decir que existe una relación “(...) entre el órgano que ha pronunciado la decisión que es asumida como precedente y el juez del caso sucesivo (...)” (Taruffo, 2007, p. 93)”.

Puedo a partir de este postulado señalar que el tipo de relación a primera vista es de jerarquía. Aunque para la doctrina procesal, existen dos hitos; primero el de la dirección vertical que es “() cuando el juez sucesivo que debe decidir un caso idéntico o similar se encuentra en un peldaño inferior de la jerarquía judicial” (Taruffo, 2007, p. 93)”;

como manifesté aquí eminentemente existe una relación de jerarquía vertical del precedente.

El segundo hito, es conocido como el precedente de dirección horizontal; se postula aquí que “(...) para indicar la fuerza persuasiva que un precedente puede tener para los órganos judiciales que pertenecen al mismo nivel de aquel que ha pronunciado la primera decisión (Taruffo, 2007, p. 94)”. Es decir, que el precedente se desprende de su carácter jerárquico, para dar paso a una relación de tipo procesal armónica, en tanto, se busca que todos los órganos de igual jerarquía como las de menor jerarquía, brinden una línea de precedentes en armonía con la constitución y la seguridad jurídica de un Estado.

Para el caso el caso del ordenamiento jurídico peruano, el primer criterio es un asunto de que suele ocurrir a menudo, pero el fondo del precedente muchas veces afecta la seguridad jurídica; sobre el segundo criterio, los dos órganos de mayor jerarquía en el estado peruano, siempre están en una disputa por quien pretende tener mejor la razón sobre un determinado caso, así no cumpliéndose la labor armónica horizontal del precedente vinculante.

2.2.1.1.4. Clasificación de precedente vinculante.

A. Precedente vinculante constitucional.

El precedente vinculante constitucional, según lo dispone la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional; puede ser emitido por el Tribunal Constitucional, organismo del estado constitucionalmente autónomo, dado que su naturaleza es velar por el respeto de los derechos fundamentales y humanos, como también el respeto a la Constitución y los Tratados Internacionales.

B. Precedente vinculante judicial.

El precedente judicial goza en algunos casos el carácter de constitucional, pero de forma estrictamente legal vela por el respeto a ley o norma, y luego la Constitución; pero es el Poder Judicial del estado peruano el que se encarga de sentar y emitir este precedente judicial. Pero su lenguaje desde siempre es por especialidad o por lo denominados plenos casatorios.

2.2.1.1.5. Exigencias para dictar el precedente vinculante constitucional.

Para este ítem, consideraremos algunas exigencias que respondan con mejor calidad a la presente investigación:

- **La primera exigencia es:** “(...) la ya mencionada necesaria relación entre el caso (más estrictamente, entre la solución del caso) y el contenido de la regla en que consiste el precedente vinculante” (Castillo, 2008, p. 8). El autor Castillo considera a la precedente vinculante constitucional como regla; claro bajo el entendido de parámetro que se debe de respetar para su emisión y construcción; pero el asunto que nos compete, es que el caso y el contenido de la regla a dictarse; debe tener una relación que prevea un mayor alcance interpretativo, pero también, mayor seguridad jurídica.

- **La segunda exigencia es:** Que para la emisión del precedente vinculante conlleve a “(...) formularse desde la *ratio decidendi* de una sentencia y no desde los *obiter dicta* de la misma (...)” (Castillo, 2008, p. 8); claro como lo mencionamos en la parte del introductoria del precedente vinculante, esta debe responder a una exigencia de la razón y no de los hechos.

Ahora bien, el maestro Grandes, formula una pregunta que nos lleva precisar esta exigencia: “(...) ¿qué criterios utiliza el Tribunal para seleccionar la *ratio* en sus decisiones y convertirlas en precedentes constitucionales vinculantes, conforme al artículo VII del Código Procesal Constitucional? (...) (c.p. Castillo, 2008, p. 8)”. En respuesta de este punto, los criterios en muchos casos son que se traten de temas sumamente controversiales, que respondan a “(...) exigencias esenciales pueden ser a su vez materiales y formales, según apunten al contenido del precedente o al procedimiento para obtenerlo (c.p. Castillo, 2008, p. 9)”.

2.2.1.1.6. Apartarse del precedente vinculante constitucional

Existe una regla que es obligatoria que en algún momento estuvo en materia de discusión, sobre el asunto de su aplicación; pero en la actualidad se entiende, ya de forma estricta y general para todos los operadores de justicia que su aplicación en un caso en concreto es obligatoria, a razón de su característica de dirección vertical y horizontal; pero esto relativo; ya que, los “(...) jueces como regla deben aplicar los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de dichos precedentes, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuanto a su derecho fundamental violado (Figuroa, 2011, p. 25).

El razonamiento del autor Figuroa es que, se puede apartar de un precedente vinculante constitucional cuando existe una mayor protección por otra ley o tratado internacional, que mejor proteja los derechos fundamentales, tal es el caso por ejemplo de que un juez se aparta a razón de aplicar un tratado internacional por sobre la constitución; que mejor protege un determinado derecho en una *Litis* (Control de convencionalidad).

2.2.1.2. Caso Rosalía Huatuco Huatuco.

2.2.1.2.1. Datos relevantes del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

Los datos relevantes que serán dados a conocer en esta parte del trabajo, tendrán el sustento legal y serán abordado bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional.

- **Primero;** el seis de diciembre del 2011, Rosalía Huatuco Huatuco interpone demanda de amparo en contra del Poder Judicial, bajo el petitorio que se le otorgué su reincorporación laboral como “Secretaria Judicial” conjuntamente con el pago de costos y costas del proceso, con la finalidad de que se deje sin efecto su despido incausado (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, p. 1).
- **Segundo;** la demandante Rosalía Huatuco Huatuco, de acuerdo a su manifestación declara que laboro del primero de julio de 2010 hasta el quince de noviembre de 2011 bajo contratos sujetos modalidad por servicio específico; también manifiestas que estos contratos sujetos a modalidad por servicio específico se desnaturalizaron; puesto que, la demandante realizo labores de naturaleza permanente; provocando así, que sus contratos se desnaturalicen.

En tal forma, que la naturaleza por la cual fue contratada adquirió una naturaleza permanente e indeterminada, y que solo la demandante podía ser despedida por causa justa, según lo establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97 TR. Alegando así, que existe vulneración al derecho al trabajo, a la protección frente al despido arbitrario, y el debido proceso.

- **Tercero;** el demandado (Poder Judicial) representado por su Procurador Publico, contesta la demanda sosteniendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para ejecutar y declarar la verosimilitud del petitorio invocado por la parte demandante.

Así mismo sostiene que, la demandante alega de forma errónea lo establecido por el Decreto Legislativo 728°, ósea el carácter de naturaleza indeterminado que nunca adquirió a razón de los siguientes fundamentos:

Que la demandante no ingreso por concurso público, y que su contrato fue determinado con un plazo fijo, conforme se comprueba con la copia de su contrato de fecha de primero de julio del 2010, así también la copia del contrato de fecha primero de abril del 2011 que tuvo como termino el día en que se realizó el Proceso de Selección de Secretaria Judicial N° 01950; cláusula que estuvo presente dentro de su último contrato, y que además que se disponga que la situación antes descrita no tiene forma por la cual se vea vulnerado derecho al trabajo.

- **Cuarto;** el demandado sostiene que la Ley del Presupuesto Anual para el Sector Público sobre contratación del sector público, dispone que el ingreso para forma indeterminada se da bajo concurso público, y bajo la cuestión previa de presentación de documentos de gestión respectivos. El presidente de la Corte de Justicia de Junín, procura deducir la excepción de incompetencia por razón de territorio; y reafirma la posición del Procurador Publico.
- **Quinto;** Como parte de las etapas que transcurrieron del proceso se tiene la decisión del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, que con fecha veinte ocho de mayo de 2012 que declaró infundada la excepción; y luego con fecha catorce de setiembre de 2012 declaro fundada la demanda. Luego la Sala Superior reviso la controversia producto de una apelación, para luego en su decisión declarar infundada la demanda.

2.2.1.2.2. Petitorio de la controversia del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

Este estadio se desarrollará bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional. La demandante Rosalía Huatuco Huatuco, tuvo como objeto de su petitorio la reposición a su centro de trabajo; reafirmando que existió una desnaturalización de su contrato determinado a indeterminado. Y, por consiguiente, solo le alcanzaba bajo el Decreto Legislativo N.º 728 en su articulado 31º del TUO el despido por causa justa, cuestión que no existió y por lo cual se vulnero su derecho al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2.2.1.2.3. Justificación del precedente constitucional vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

En el presente caso que ahora pautaremos, el Tribunal Constitucional muestra su posición en favor del dictado del precedente vinculante constitucional; y lo justifica bajo algunos criterios establecidos en reiterada jurisprudencia. Primero utiliza lo que un caso de suma relevancia conlleva: "a) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de la existencia de divergencias o contradicciones latentes en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales, o de relevancia constitucional" (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, p. 3).

Este postulado es aplicable al caso a razón de que existen en toda la comunidad jurídica u operadores del estado, divergencias en el asunto de interpretación sobre temas relacionados a la función pública en concordancia con la Constitución Política del Perú. Para el presente caso, hare referencia a los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, p. 3).

Pero en estricto según lo establece el Tribunal Constitucional para establecer el precedente vinculante constitucional está en su aplicación, tal así que se:

“(…) comprende a las empresas y trabajadores de la actividad privada— respecto de su aplicación a las instituciones y trabajadores de la actividad pública, específicamente, si la desnaturalización del contrato temporal o civil genera: i) convertirlo automáticamente en un contrato de duración indeterminada, sin que sea necesario el requisito de "ingreso por concurso público"; o ii) si tratándose del empleo público, se exige el requisito de "ingreso por concurso público", tal como lo prevé el artículo 5.° de la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público” (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, p. 3).

Estos son los supuestos por los cuales el Tribunal Constitucional sienta este precedente vinculante constitucional, aunque lo que importa en realidad es que se cumpla como lo dijimos en la primera parte del trabajo la ratio y la dirección formal y material de este precedente dictado.

2.2.1.2.4. Disposiciones sobre funcionario y servidor público del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

Este estadio se desarrollará bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional:

A. Sobre el asunto de la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado.

- **Primero:** La Constitución Política del Perú regula en sus artículos 39° al 42° algunas consideraciones sobre los Funcionarios y Servidores Públicos.
- **Segundo:** De lo reconocido en párrafo anterior, debemos decir que el Tribunal Constitucional interpretando los artículos antes citados, considero que la Función Pública “(...) debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado”; y de forma material más amplia es “(...) el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado”; y como ejemplos se puede tener a los profesores del distintos niveles, servidores de salud, jueces, fiscales, y los secretarios judiciales.
- **Tercero:** La función pública comprende dos tipos de función: La representativa (Cargo) y la No Representativa. La primera, destinada a representación de carácter político (Ejemplos: Cargos Políticos desde la magistratura), y la segunda, se sitúa a la función pública profesionalizada (Ejemplos: Servidores Públicos de la Administración estatal y regional). La comprensión de lo comentado debe darse siempre de forma amplia y no restringida.
- **Cuarto:** El trabajador de la función pública se distingue por las funciones de desempeño y no por su condición de Servidor Público o Funcionario Público.

B. Sobre el asunto si la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional.

- **Quinto:** La constitución Política del Perú en su artículo 40° reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional al ser esta parte de la competencia de los Servidores y Funcionario Públicos.

C. Sobre el asunto de la Reserva de ley para la regulación de la carrera administrativa.

- **Sexto:** La Constitución Política del Perú prescribe en su artículo 40° que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos". Así se busca que las restricciones dadas por leyes, se presente con respeto a la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

D. Prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos.

- **Séptimo:** La Constitución Política del Perú establece sobre la Función Pública desde su regulación por parte del Poder Constituyente creo un régimen específico para servidores y funcionarios públicos en la carrera administrativa; considerando sus deberes, derechos, obligaciones y responsabilidades por ley.

La lógica de lo antes propuesto es que, no se puede pretender modificar o cambiar el régimen específico de los servidores y funcionarios públicos, llevándolos a concebir como parte del régimen de la actividad privada. Pero si en caso se dé la posibilidad que antes he comentado, esto no involucra que los servidores y funcionarios públicos se conviertan en trabajadores de la actividad privada; bajo lo sustentado de actuar bajo parámetros de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales.

E. Acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

- **Octavo:** La Constitución Política del Perú no establece de forma taxativa el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad; pero bien se sabe que el Numerus Apertus y los Tratados Internacionales la reconocen. El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00025-2005-PUTC; ha adscrito que los siguientes contenidos: Primero; Acceder o Ingresar a la Función Pública; segundo; Ejerce la labor plenamente; tercero, El ascenso; cuarto, condiciones en igualdad de acceso; quinto; el acceso o ingreso seda por meritocracia.

2.2.1.2.5. Posición del Tribunal Constitucional para la incorporación a la Administración pública.

Este estadio se desarrollará bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional:

A. Supuesto general.

- **Primero:** Bajo los fundamentos antes señalados por el Tribunal Constitucional, este organismo constitucionalmente autónomo cree señalar que: El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado reclama inevitablemente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Estos tres criterios son lo que sitúan la posición del tribunal constitucional.
- **Segundo:** Que ante la implementación de la Ley N.º 30057 “Ley de Servicio Civil” en su numeral “d” también se establece el carácter de la meritocracia abierta y publica, que transcribe la inclusión al acceso, la permanencia, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles, ósea, que todo ingreso será bajo el razonamiento de un concurso público y un ganador. Garantizando el respeto al principio de la meritocracia en todo el tiempo en que se permanezca como personal dentro de la Administración pública, inclusive para casos de ascenso.
- **Tercero:** Los servidores y funcionarios públicos deben ingresar no solo evaluando la capacidad; méritos; habilidades; idoneidad para el cargo al que postula; y comportamiento ético, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza.
- **Cuarto:** Que para todos los casos de demandas de amparo contra la Administración Pública, y mientras se cumplan los criterios que se han fijado, estos podrán ser reincorporados a sus puestos laborales. Pero si en caso estamos frente a trabajadores de confianza, lo antes descrito nos era aplicable.

B. Otro supuesto.

Cuando el demandante no ha ingresado a la Administración Pública mediante por ninguno de los requisitos antes señalados: La Constitución Política del Perú ha previsto disponer en los artículos 27° y 22° que para la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, según lo entiende en este precedente el Tribunal Constitucional no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado; ya que, esta modalidad del Decreto Legislativo 728° debe ser aplicada bajo los criterios sostenidos en el supuesto general que antes ya hemos abordado.

2.2.1.2.6. Responsabilidad funcional para los supuestos de desnaturalización del contrato temporal (laboral o civil) en la Administración pública.

Este estadio se desarrollará bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional:

En este acápite, los funcionarios y servidores públicos que estén encargados y responsables de la contratación de personal en todas las entidades del estado, deberán actuar con la debida responsabilidad para aplicar de forma correcta todo el régimen jurídico correspondiente para la realización de esta actividad; en caso se de omisión o incumplimiento se dispondrá unas sanciones administrativas, civiles o penales; según corresponda en lo dispuesto por la Ley 27444° y sus modificaciones.

Estas sanciones se darán en concordancia con el manual de organización y funciones (MOF), el reglamento de organización y funciones (ROF), el reglamento interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad. Dependiendo de la entidad que dicte la sanción.

2.2.1.2.7. Reglas de procedimientos aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública.

Este estadio se desarrollará bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional:

En este acápite, se entiende que las reglas que se establecieron para el ingreso a la Administración Pública, son vinculantes según el Tribunal Constitucional desde el día siguiente de la publicación de dicha sentencia.

Así esta será aplicable para los supuestos casos tanto del Poder Judicial como Tribunal Constitucional de procesos de amparo por la misma materia de controversia, ósea por desnaturalización de contrato determinado a indeterminado. Así todos aquellos casos deberán sujetarse a las reglas fijadas en este precedente, en caso haya un incumplimiento el órgano jurisdiccional lo declarara improcedente y dando por archivado el proceso.

2.2.1.2.8. Precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

Este estadio se desarrollará bajo la óptica del caso Rosalía Huatuco Huatuco (EXP. 05057-2013-13A/TC JUNÍN, 2015, pp. 1- 65) del Tribunal Constitucional: El artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional fija las consideraciones para fijar el precedente vinculante constitucional de cosa juzgada. Tal es el caso que los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 constituyen precedente vinculante para el caso en concreto y para los casos futuros. Por tanto, se **exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;** luego se exige también que, **se sanciona administrativamente, penal y civil a aquellos que no apliquen correctamente el precedente;** así también, que su aplicación sea **inmediata a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional;** y por último, **la declaración de todos los procesos de amparo en trámite que no cumplan con las condiciones serán declaradas improcedentes, con la finalidad de que se los envía a la vía ordinaria y reciban indemnización.**

2.2.1.2.9. Aclaraciones de la “Corte suprema” del precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

Ante los desaciertos que ha generado el precedente vinculante constitucional Rosalía Huatuco Huatuco, en una cuestión de independencia y desacato la Corte Suprema y haciendo caso omiso al precedente, por razones de que se han vulnerado derechos fundamentales y ante la falta de salvaguarda de estos derechos, la Corte Suprema en un interés de Guerra de Cortes en un precedente se

apartaron fijando las siguientes aclaraciones ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8), donde se dan seis supuestos donde no se puede aplicar el Precedente Rosalía Huatuco Huatuco:

- Primero: “Cuando se busque la nulidad del despido alegando que los motivos fueron de discriminación, situación de embarazo, afiliación sindical y los otros supuestos contenidos en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales” ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8).
- Segundo: “Cuando el trabajador afectado sea servidor público acogido al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o incluidos en la Ley N° 24041 (servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios)” ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8).
- Tercero. “Cuando el trabajador demandante sea obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada” ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8).
- Cuarto: “Cuando el trabajador perjudicado haya mantenido el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)” ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8).
- Quinto: “Cuando el trabajador afectado sea servidor público conforme a la Ley del Servicio Civil” ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8).
- Sexto: “Cuando el trabajador demandante sea un funcionario, político, funcionario de dirección o de confianza” ([Casación Laboral N° 12475-2014](#), 2016, p. 8).

2.2.1.2.10. Aclaraciones del “Tribunal constitucional” del precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

Luego de que el propio Tribunal Constitucional haya emitido un precedente donde según sostiene busco proteger la carrera administrativa; por el contrario, creo un escenario confuso, donde se vulneraba derechos fundamentales, pero a partir de ello el Tribunal Constitucional en una reciente caso (STC No. 06681-2013-PA/TC) acaba de aclarar en qué caso se aplica el precedente vinculante Rosalía Huatuco Huatuco (Jiménez, 2016, p. 1):

- Primero: “el caso se refiera a la desnaturalización de un contrato que puede ser temporal o de naturaleza civil, a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente (...)” (Jiménez, 2016, p. 1).
- Segundo: “(...) debe pedirse la reposición en una plaza vacante, presupuestada y que forme parte de la carrera administrativa, al cual corresponde acceder por concurso público de méritos” (Jiménez, 2016, p. 1).

2.2.1.2.11. Casos donde apartaron del precedente vinculante del caso Rosalía Huatuco Huatuco.

- Tenemos un primer caso situado en la Corte de Justicia de la Libertad (Juez: Dr. FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ), que emitió en el expediente N° 0126-2015-0-1618-JM-LA-01. Donde se concluye “(...) **que todo obrero (incluido el regional), indistintamente de la entidad pública que labore no hace carrera administrativa por la naturaleza de sus labores, por ende, no puede aplicarse el precedente “Rosalía Huatuco (...)”** (N° 0126-2015-0-1618-JM-LA-01, 2015, p. 19). En esta cita, *se apartan a partir de la aclaratoria del Tribunal Constitucional de la STC No. 06681-2013-PA/TC.*
- Tenemos un segundo caso situado en la Corte de Justicia de la Libertad (Juez: Dr. FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ), que emitió en el expediente N° 0083-2015-0-1618-JM-LA-01. Donde se concluye: **“Declarar Inaplicable para el caso en concreto y en el ejercicio del control de convencionalidad, el extremo del precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC que dispone la aplicación inmediata de las reglas contenidas en dicho precedente constitucional a los procesos en trámites (...)”** (N° 0083-2015-0-1618-JM-LA-01, 2015, p. 38).

De esta cita, se apartan a partir de la aplicación del control de convencionalidad, que busca salvaguarda los derechos del trabajador, claramente aquí no se adecuan a ninguna de las aclaraciones del “Tribunal Constitucional” y la “Corte Suprema”.

- Tenemos un tercer caso situado en la Corte de Justicia de la Libertad (Jueces: Reyes Guerra; Peralta García y De La Rosa Gonzales Otoy), que emitió en el expediente N° 00141-2014-0-1618-JM-LA-0. Donde se concluye:

“(…) entonces la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional es que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública; y dado que el trabajador demandante tiene la categoría de obrero, conforme es de verse del Certificado de Trabajo (folios 8), así como en los contratos de trabajo (folios 9-20), de las boletas (folios 21 a23), evidencia que la demandada no obstante alegar en su escrito impugnatorio que en los documentos de gestión tiene clasificado a sus trabajadores en auxiliares, técnicos y profesionales (ver folios 456), queda probado que también tiene clasificado a los trabajadores por obreros y empleados, y al solicitar el demandante la reposición en el puesto de técnico liniero que venía desempeñando antes de su cese, y siendo que tal categoría no forma parte de la carrera administrativa diseñada en la demandada, entonces los supuestos del precedente Huatutco-Huatuco no le son aplicables, confirmándose la sentencia en el extremo de la no aplicación del precedente Huatuco-Huatuco por los fundamentos del Colegiado” (N° 00141-2014-0-1618-JM-LA-0, 2017, p.10).

En esta cita, *se apartan a partir de la aclaratoria del Tribunal Constitucional de la STC No. 06681-2013-PA/TC.*

- Tenemos un cuarto caso situado en la Corte de Justicia de la Libertad (Juez: José Miguel Saldarriaga Medina), que emitió en el expediente N° 00004-2016-0-1618-JM-LA-01. Donde se concluye:

“En consecuencia, una interpretación correcta, razonada y sistémica de la sentencia número 5057-2013-PA/TC y de la sentencia número 06681-2013-PA/TC, emitidas por el Tribunal Constitucional, nos permite concluir que el precedente Huatuco se aplica, sin ninguna atenuación, para los trabajadores no obreros, esto es, para los empleados; mientras que, en el caso de los

obreros, por la naturaleza de sus funciones, no les es aplicable el mencionado precedente” (N° 00004-2016-0-1618-JM-LA-01, 2018, p. 12).

En esta cita, *se apartan a partir de la aclaratoria del Tribunal Constitucional de la STC No. 06681-2013-PA/TC.*

- Tenemos un quinto caso situado en la Corte de Justicia del Santa (Jueces: Arévalo Vela, De La Rosa Bedriñana, Yrivarren Fallaque, Yaya Zumaeta y Malca Guaylupo), que emitieron la casación N° 2227-2016. Donde se concluye:

“En el presente caso está acreditado que el cargo de vigilante municipal que ocupó el actor, corresponde al de un obrero; por lo que aplicando el criterio contenido en el sétimo y octavo considerando de la presente resolución no le es aplicable el anotado precedente vinculante, debiendo reconocerse que la relación laboral del recurrente es a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Legislativo N° 728; y que en tal sentido, solo podía ser despedido por los motivos y siguiendo el procedimiento establecido en dicha norma jurídica; por lo expuesto la causal denunciada deviene en fundada”

De esta cita, se busca salvaguardar los derechos del trabajador, claramente aquí no se adecuan a ninguna de las aclaraciones del “Tribunal Constitucional” y la “Corte Suprema”.

2.2.1.2.12. Principios vulnerados por el precedente

Huatuco.

- **Principio de Primacía de la realidad;** este principio de Primacía de la realidad: “significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Pla, 1998, p. 313). Lo que podemos esbozar de este principio es que en un vínculo laboral; lo que predomina por encima de cualquier documento serán los hechos o los episodios que en verdad sucedieron.

En el precedente Rosalía Huatuco, el hecho de aplicar retroactivamente como ultractivamente la precedente ocasión que se vulnera del principio de primacía de la realidad. A razón de que se desprotegía al trabajador que

ingresa a la administración pública, desconociendo lo derechos que es adquirió en el tiempo que tuvo el vínculo laboral (Reposición).

- **Primacía de la continuidad;** este principio de acuerdo al autor Pla: “Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo (...)” (Pla, 1998, p. 215). Este principio busca que la continuidad de la relación laboral, tenga como principal objetivo la protección frente a los tipos de despido.

En el caso de la aplicación del Precedente Huatuco debemos tener en cuenta que ante la acción retroactiva y ultractiva del Tribunal Constitucional, se afectaron muchos casos donde su objetivo era gozar de reposición, pero lograron quedar solo con indemnización. En realidad, se afectó este principio con el Precedente Huatuco por el mismo de hecho de que se desconoció la comunidad de muchos trabajadores en sus vínculos labores.

- **Principio protector;** este principio reafirma que el estado es el que debe optar por la protección del trabajador por encima del empleador; en hará de respetar los derechos laborales constitucionales y convencionales de los trabajadores en la un relación o vínculo laboral.

Evidentemente, cuando se ejecutó el precedente Huatuco se vulnero lo derecho que el trabajador había adquirido dentro de su relación laboral, como por ejemplo el derecho de la reposición; que es un derecho reconocido en la constitución peruana y los tratados en materia de derechos humanos.

2.2.2. Justicia deontológica.

2.2.2.1. Deontología.

La deontología definida en palabras en latín proviene “(...) (del griego *déon-ontos*: lo debido) (...)” (Rodríguez, 2001, p. 124); así tratándose no solo del carácter utilitario que este podría suponer; sino, de todo aquello que le es competente a la moral y la ética, la deontología es recurrente hacer mencionada como: “Deontologismo Kantiano”; de forma particular sostengo que la deontología o deontologismo “(...) es la teoría que defiende la causa del sentido común” (Rodríguez, 2001, p. 124). En la actualidad la deontología tiene como hemisferio

velar y proteger el sentido común; es decir, que se acepte la idea de una ética y moral racional.

Para el presente estudio, acudiremos al autor Kant para abordar su visión y concepción acerca de lo que él denomina como deontología a partir de asumir que se predice como ética. Lo que se quiere y pretende hacer comprender que la deontología kantiana busca realzar los canones de la ética en todos los hemisferios, especialmente en el plano jurídico.

2.2.2.2. Deontología jurídica.

Desde mi punto de vista, la deontología jurídica no puede ser entendida bajo la óptica del utilitarismo; esta sería una cruda y poco relevante oportunidad para abrazar el significado de lo que conocemos como sociedad y estado. Lo que pretendo hacer notar es que, la deontología jurídica busca rearmar el lenguaje jurídico, bajo la hipótesis del deber ser planteado y ampliamente conocido como la Ética Deontológica. De forma extremadamente particular, la deontología jurídica es aquella corriente o rama filosófica que estudia la ética en el derecho.

La deontología jurídica es la ciencia que busca alcanzar el bien común y el bien individual, a través del estudio de las normas o valores éticos. En el postulado de la deontología jurídica, esta de acorde a la presente investigación del deber ser postulados en la óptica kantiana: Así Kant reafirma que el derecho y la ética están al filo de cuatro obras cumbres, primero, la *Critica a la Razón Pura*; *Critica de la Razón Práctica*, y *Critica del Juicio*, logrando en estas tres obras, encontrar la Razón, la Voluntad y el sentimiento; propias del criticismo que luego es contrastado con el libro cumbre de *Metafísica de las costumbres* (Álvarez y Coaguila, 2010, p. 19).

2.2.2.2.1. El deber ser de la deontología jurídica kantiana.

Para entender el deber ser, primero debemos redirigirnos a plantear que significa la palabra bien como primer estadio para Kant, el autor Espezúa refiere que el bien de acuerdo con la postura kantiana hace alusión “(...) al objeto o la acción que causa placer o produce bienestar” (2003, p. 86); este bien tiene como idea central comparecer como un valor decoroso o moral.

Un segundo estadio es el de la conducta, de acuerdo al autor Espezúa, Kant distinguía dos tipos de conducta, primero los denominados “Principios subjetivos o máximas”, donde las condiciones enunciadas serán dadas solo para el sujeto, es decir, que el sujeto considere las condiciones solo válidas para él. En cambio, las denominadas “Leyes Prácticas o principios Objetivos”; optan por ser de rango universal, y así estas son válidas para todo ser racional (Espezúa, 2003, p. 87).

Como hemos visto, serán estos dos estadios los cuales harán que el deber sea sobre su máximo resplandor cuando se propone que leyes prácticas son las que acompañan o materializan al deber ser; aquí algunas pautas, primero las leyes prácticas no pueden ser subjetivas, es decir, que no cumplan con satisfacer cuestiones personales; sino que sean objetivas, y cumplan con sostener el carácter universal y práctico de una ley moral (Espezúa, 2003, p. 87).

2.2.2.2.2. El deber ser de la deontología jurídica kantiana y los imperativos kantianos.

A. La máxima y los imperativos kantianos.

La pregunta que aguarda esta parte del trabajo, es conferida a la relación que existe entre las máximas y los imperativos; así los imperativos siempre exigen que ejerzamos o renunciemos al actuar de acuerdo a máximas. Es por eso que: “Una máxima es cualquier regla de acuerdo con la cual alguien actúa (...)” (Rivera, 2004, p. 3); pero con solvencia de que estas máximas contengan razones.

Un ejemplo sería: Dictar una ley para legalizar el uso médico de la marihuana; esta máxima ejercida es por razones de legalización del tratamiento médico que se ejerce con la marihuana para tratar el cáncer. Sobre este asunto es que quiero decir algunas cosas; una máxima se relaciona con los imperativos, cuando el imperativo categórico, busca evaluar si las razones para efectuar la acción son buenas o malas (Rivera, 2004, p. 3).

B. Tipos de imperativos kantianos.

B.1. Los imperativos hipotéticos.

Los imperativos hipotéticos son acciones de máximas condicionales; en otras palabras, toda acción se realiza por una condición. La autora Rivera sostiene que: “El imperativo hipotético es un principio instrumental y nos dice que si queremos un fin debemos también querer los medios para ese fin” (2004, p. 3).

En constreñidas palabras, el imperativo hipotético, es aspirar el medio y fin en una acción. Por ejemplo: Un juez que entro al Poder Judicial por medio exámenes condicionado a encontrar un trabajo, considera y se siente consiente que el medio que fue su examen; lo dio bien y se siente feliz por ello; así el ingreso al Poder Judicial, fue un éxito para el juez.

En el presente caso, “el imperativo hipotético es un principio de racionalidad práctica porque nos dice en qué consiste actuar racionalmente: una persona racional toma los medios para realizar sus fines, una personal irracional no” (Rivera, 2004, p. 3). Es decir, que mientras se actué con voluntad y con razón uno quiere los medios y lo fines.

B.2. Los imperativos categóricos.

Los imperativos categóricos, son acciones con máximas incondicionales, es decir, que la idea está en la buena voluntad, pero justifica en máximas de acción racional. Los imperativos categóricos para Kant exigen “(...) incondicionalmente que hagamos ciertas cosas o que las dejemos de hacer, esto es, sin suponer ninguna condición” (Rivera, 2004, p. 3); un ejemplo sería: Que un órgano jurisdiccional debe administrar justicia, sin importar que exista un estado autoritario o teleológico.

2.2.2.2.3. El deber ser de la deontología jurídica kantiana y los imperativos categóricos.

A. Imperativo categórico universal.

Para abordar esta parte del trabajo, debemos referirnos a que el Kant en el libro *Metafísica de las costumbres*, confirma su posición de asumir reglas de carácter universal para el desarrollo del derecho o inclusive en otros tipos de espacios de la ética; como por ejemplo en la ciencia. El imperativo categórico es:

“(...) llamada ‘estandarizada’ o ‘fórmula de universalización’, reza así: “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal” (Kant, 1995: 39). Esta fórmula se acompaña por el corolario: “obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza” (Kant, 1995: 40)” (Malishev, 2014, p. 13).

Explicaré a detalle, este imperativo de la siguiente manera: El obrar bajo una máxima tiene que ser moralmente universal, puesto que, la lógica de todas las

cosas que se pretenden hacer bien podrían responder a máximas personales, pero lo que se busca aquí con este imperativo es justamente denotar que se está frente a actuaciones que deben ser como un lauro universal, ósea que se obre de tal forma o manera, que al mismo tiempo se convierta o se alce como ley universal.

Un ejemplo sería: Un órgano jurisdiccional en harás del respeto de un estado constitucional de derecho, obra con una decisión vinculante donde impone por primera vez que se reconozcan los derechos colectivos; esta decisión será una ley universal por el mismo hecho de que no contraviene a los principios en que se constituye un estado constitucional de derecho.

Contrario sensu sería que el Órgano jurisdiccional de forma arbitraria e ilegal y considerando que si existe una probabilidad de que se reconozcan los derechos colectivos en una decisión vinculante; no lo haga por interés distintos a lo de fines, principios y derechos de un estado constitucional de derecho y que esta medida se impusiera como regla general; aquí de forma evidente se está frente un acto donde no se actúa con moralidad, porque el órgano jurisdiccional tomo esta decisión por interés distintos a los del pueblo o estado.

*B. Imperativo categórico de humanización
(personalización).*

En el derecho contemporáneo actual, y gracias a la influencia de los denominados derechos humanos se ha buscado darle sentido a este imperativo categórico de Kant. Es por esa razón que en la actualidad los tratados o normas internacionales, buscan respetar al ser humano como fin en su mismo, y que tanto las cortes internacionales como los estados en respeto de la constitución y convenciones de derechos humanos, respeten al ser humano bajo el presupuesto de verlo como un ser con dignidad. El imperativo de Kant es el siguiente:

“(...) “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant, 1995: 44-45)” (Malishev, 2014, p. 13).

En respuesta de interpretación de este imperativo, debemos decir que se debe entender como aquel que busca ver al ser humanos como fin en sí mismo, es decir, que en un plano jurídico este imperativo, buscaría que un estado

constitucional derecho, siempre se realice acciones por parte de toda la humanidad para protegerlos y respetarlos.

Un ejemplo para masticar bien este imperativo categórico sería: Un órgano de administración de justicia, ha emitido una decisión donde los trabajadores del ámbito de la construcción civil, ahora deben ser objeto de ser tratados como peones o esclavos en la función que estos puedan desempeñar; evidentemente en este caso, se ha vulnerado este imperativo categórico, porque a los trabajadores se los ha tratado como un objeto o medio para satisfacer una necesidad.

Contrario Sensus sería: Un órgano de administración de justicia decide sobre un caso laboral, donde el obrero de construcción civil no gozaba con el derecho de vacaciones; pero en su decisión decide reconocerle este derecho a este tipo de trabajadores, con el fin de que se actué en aras de proteger sus derechos humanos. En este ejemplo al ser humanos se le trata como un fin en sí mismo y no como un medio u objeto.

C. Imperativo categórico de autonomía (libre consentimiento).

Este imperativo categórico, recae en la premisa del Razón Práctica, es decir, que la autonomía se vincula con ley y como es que el sujeto por medio de la razón, se sujeta a sus propias leyes, que luego el estado las reconoce en la ley. Kant dice sobre su imperativo lo siguiente:

“En términos de Kant, “la voluntad [...] no está sometida exclusivamente a la ley, sino que lo está de manera que puede ser considerada como legislándose a sí propia, por eso mismo, y sólo por eso, sometida a la ley [...]” (1995: 46)” (Malishev, 2014, p. 13).

Sobre este imperativo categórico podemos deducir que “(...) la voluntad no es otra cosa que razón práctica. Por eso, afirmar que la voluntad es autónoma equivale a sostener que la razón es autolegisladora” (Rodríguez, 2001, p. 155). Un ejemplo sería: Que un ser humano es autónomo para decidir sobre los bienes de su propiedad, razón por la cual se conoce que esta cuestión está auto legislada.

2.2.2.2.4. *La buena voluntad de la deontología jurídica.*

A. La buena voluntad como bien incondicionado.

La buena Voluntad, tal como lo señala el autor Rodríguez es conocida como “*Bonum consummatum*” (c.p. Kant, 2001, p. 149); dentro de este entendido Kant considera que la buena voluntad está en estrecha relación con la felicidad. En parte de su formulación, existen otros bienes pero que no se comportan al mismo nivel de la buena voluntad; él considera que la buena voluntad es un bien incondicionado (Rodríguez, 2001, p. 149).

Para Kant la buena voluntad es un bien incondicionado, porque los otros bienes son susceptibles de verse influenciados por la maldad; es decir, por ejemplo: Imaginemos tener el don o el bien del ingenio, este puede ser manipulado para ser utilizado como un arma de humillación frente a otras personas. Pero si nos enfocamos en el caso del bien: “Buena Voluntad” este será “(...) el único que no está a expensas de ser avalado o confirmado por otro bien distinto de ella misma” (Rodríguez, 2001, p. 150); en ideas más precisas, el bien de buena voluntad no está condicionado por ningún otro bien, ósea, que no está condicionado para su actuación, sino que es independiente.

Hasta diría que sirve como sujeto o usuario para que luego los demás bienes cobren forma o tengan sentido; por ejemplo: Si tienes el don o bien de la sabiduría, este para que se ponga en práctica, primero debe ser evaluado por el acto de buena voluntad, si es un acto de buena voluntad, el resultado de donde es empleada será ética; en caso no se tenga buena voluntad, la sabiduría podrá ahí ser manipulada. Por eso si no referimos a la buena voluntad como un bien incondicionado es porque realmente sirve como preámbulo o como acto a priori para poder dar ejercicio a otros bienes.

B. La buena voluntad como acto racional.

La buena voluntad tiene que ser vista y ejercida como un deber, si este acto se hace del deber, se hace moral. Aunque aquí todavía no nos queda claro cómo es que se plantea que la buena voluntad como bien supremo, debemos tornar un poco en escrudñar que el bien “Buena voluntad” se debe proponer no solo como un acto moral, sino también como un acto racional. En otras palabras, toda acción de buena

voluntad como acto racional (Que la buena voluntad se vea emergida como un deber), se puede constituir como un acto universal.

C. La buena voluntad como máxima.

La buena voluntad para ser un acto universal, debe ser dispuesta como máximas que alcancen ser universales o lo hagan ser, por eso se plantea que “(...) ¿de acuerdo con qué máximas obrara una voluntad buena? (...)” (Rodríguez, 2001, p. 152); para dar una respuesta a esta pregunta, primero debemos hacer notar que el deber que postulada Kant funciona como una ley moral, o por lo menos siempre debe tener esa compostura; luego ver si esta tiene un parte de materia y otra de forma; la materia referida al fin que ordena; y la forma a la universalidad con que ordena.

Aquí cuando una buena voluntad se hace de máxima es cuando se acondiciona a la forma que plantea Kant sobre la ley moral del deber; para luego, “(...) que quien obre por deber lo haga exclusivamente en atención a la forma de la ley: su voluntad seguirá siempre una máxima universalizable” (Rodríguez, 2001, p. 153). En forma más sucinta, aquel que obre de buena voluntad, hace que su acción sea racional y como tal este obrara en base de una ley moral, que puede ser por antonomasia un Imperativo Categórico (Rodríguez, 2001, p. 150).

2.2.2.2.5. Justicia deontología kantiana.

A. Breve introducción a la justicia deontológica.

Pensemos un poco en la idea de entender y comprender que es lo que se nos viene al contraponer la idea de Justicia Deontológica con Kant; ciertamente es una relación del resultado de un tratado de criticismo que Kant realizo en su vida y obra; pero que si bien no de forma orográfica y textual nos dice que existe la justicia deontológica. A lo largo del tiempo los estudiosos del derecho han visto por conveniente, enfatizar en el estudio de Kant, atribuyéndole lo que se conoce como Justicia Deontológica, postura que comparto para la presente investigación.

La Justicia Deontológica Kantiana, es concebida como la aplicación de principios inmutables a la humanidad (Circulo de Estudios Procesales los Andes, 2018, p. 263); en la praxis de la Justicia Deontológica Kantiana, ósea en su aplicación se toma en cuenta tres principios; primero: La libertad; segundo, La igualdad; Tercero: La justicia.

En la lógica kantiana y el derecho, se puede observar que la Libertad brinda una armonización para que se dispongan el uso de los principios de igualdad y justicia (Circulo de Estudios Procesales los Andes, 2018, p. 263). Aunque en realidad desde mi punto de vista, estos tres principios se comportan de forma inmutable, pero son un triángulo por el cual hoy los estados se reivindican con la dignidad humana y su constitucionalización (Positivismo).

B. Conceptualización de la justicia deontológica.

En la estructura de la Justicia Deontológica, creo de forma particular que la razón es como dice Kant es la mayor forma de enfocar a la ley, por eso es que ni la experiencia, ni los dogmas, pueden ser entendido como ley; sino sola la razón; tal como lo sostiene Kant al afirmar que “una doctrina únicamente empírica es una cabeza, que puede ser hermosa, pero que lamentablemente no tiene seso” (Kant, 2005, p. 38).

Luego de un análisis, previo y luego de entender como Kant emerge su Justicia Deontológica, podemos decir que, el ejercicio de esta debe estar de acorde a los principios de Igualdad, Justicia y Libertad. Así esta Justicia Deontológica de dirigirse a los intereses individuales y exigencias de la población (Circulo de Estudios Procesales los Andes, 2018, p. 263).

C. Principios de la justicia deontológica.

- ✓ **Principio de la igualdad;** Este principio de igualdad, pretende que se respeten en igualdad de condiciones los imperativos categóricos para cada ser humano de forma individual y colectiva en el marco de un estado constitucional de derecho.
- ✓ **Principio de la justicia;** Este principio de justicia, pretende que las decisiones judiciales, precedentes vinculantes, casaciones, etc. Que sean emitidas por un órgano jurisdiccional lo hagan de acuerdo a la Buena Voluntad, el Deber Ser, Los Imperativos Categóricos de la Deontología Jurídica kantiana; para de esta forma, resguardar y salvaguardar los principios y bases de un estado constitucional de derecho.
- ✓ **Principio de la libertad,** Este principio de libertad, pretende que los ciudadanos de un estado gocen del pleno derecho a su libertad; es decir, que el estado no prive a través de normas o leyes los imperativos categóricos de

la deontología jurídica; ya que estos; resguardan y protegen la libertad de los seres humanos en el marco de un estado constitucional de derecho.

2.3. Marco conceptual

La orientación de la matriz conceptual que se empleará, se desarrollará a continuación, con la importancia de vida para el buen entendimiento y mejor planteamiento de la pretendida investigación. Por este motivo, nos veremos encargados de dirigir la presente delimitación basado en el Diccionario Jurídico Web de la Real Academia Española y el Diccionario Guillermo Cabanellas de Torres.

- **Precedente judicial:** “Es el Contenido esencial de la argumentación llevada a cabo por un tribunal para adoptar su decisión en un caso anterior, que se invoca como pauta a seguir o criterio. Este criterio debe darse por un mismo órgano judicial, en consecuencia, no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos esencialmente iguales, sin una argumentación razonada de dicho cambio que permite deducir que existe un apartamiento del precedente que responda a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no una *respuesta ad personam*” (Real Academia Española, 2016).
- **Derechos humanos:** “(...) se hace referencia casi siempre a una trasgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal” (Cabanellas, 2008, p. 123).
- **Deontología profesional:** “Gral. Conjunto de reglas relacionadas con el ejercicio de cada profesión que, en su caso, pueden codificarse en un código deontológico” (Real Academia Española, 2016).
- **Igualdad:** “Prohibición de discriminación, mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resultado que menoscabe el ejercicio de un derecho” (Real Academia Española, 2016).
- **Justicia:** “Gral. Principio consagrado como valor superior del ordenamiento jurídico en el que confluyen los de razonabilidad, igualdad,

equidad, proporcionalidad, respeto a la legalidad y prohibición de la arbitrariedad, ya que, según los casos, se identifica con alguno de estos otros principios” (Real Academia Española, 2016).

- **Libertad:** “Gral. Facultad y derecho individual para hacer todo aquello que las leyes no prohíben y que no perjudique a los demás” (Real Academia Española, 2016).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el precedente Huatuco, el cual es considerado como una norma, pues es de aplicación obligatoria.**

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iusnaturalismo** (racional kantiano) es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica.**

La **escuela del iusnaturalismo** ha tenido varios representantes y movimientos, siendo que incluso han existido dos tipos: (1) teológico y (2) racional, de los cuales, nos centraremos en el segundo, porque ello compete a los intereses de la investigación, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va

a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iusnaturalismo [racional] es la legislación externa, esto es cualquier norma, tratado, principio o propósito, mientras “(b)” realizar una valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna (los deberes de cumplimiento según el imperativo categórico), para que finalmente el “(c)” que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo) (Kant, 2008, pp. 24 y 25, 39 y 40).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” sería **el precedente Huatuco**, “(b)” valorar si existe una correspondencia del precedente en analizarse con el cumplimiento de los imperativos categóricos que es la legislación interna universal, esto es que la norma no haya sido instrumentalizada para fines políticos, egoístas u análogas, siendo que “(c)” sería llegar que tanto el Estado como las personas realicen acciones acordes al deber ser (sin instrumentalizar a nadie).

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando un precedente vinculante, el cual tiene jerarquía de una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista

es compatible y viable, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el precedente Huatuco**, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el precedente en cuestión, en la actualidad resulta ambigua e insuficiente**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que una norma especializada para la resolución de casos.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleó la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar **el precedente Huatuco**, asimismo se realizará un análisis doctrinario de éstos mediante los imperativos categóricos.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizó el precedente Huatuco, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estuvo analizando fueron las estructuras del precedente vinculante del caso Huatuco, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría de los imperativos categóricos, a fin de realizar una modificación y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Se utilizó como técnica de investigación al análisis documental que consiste en analizar textos doctrinarios de los cuales se ha extraído información que resulte relevante para la presente investigación. El análisis documental es una operación basado en el conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario mediante otras fuentes primarias o secundarias, las cuales actúan como intermediario o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario que solicita información a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Para el caso de nuestra investigación se utilizó las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

3.3.5. Tratamiento de la información.

Se ha recolectado información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también fue mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizamos el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico esta denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los **modelos epistemológicos** más cercanos a lo metafísico y **filosófico**” (p. 193) [el resaltado es nuestro]; de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista valorativo de Immanuel Kant con su postura de justicia deontológica (porque ciertamente pueden existir diversos filósofos iusnaturalistas como Platón, Santo Thomas de Aquino o cualquier otro contemporáneo con su esquema de valoración a la norma), la cual ha sido debidamente explicado en el apartado 3.1. del presente documento.

Entonces, para controlar si realmente se ha valorado en base a la deontología kantiana debe observarse en la argumentación de los resultados y sobre todo de la contrastación de los resultados que se ha tenido que debatir sobre el impacto del fundamento y/o presupuestos de los imperativos categóricos ante el precedente Huatuco; asimismo, que en la exposición de los argumentos o razones que ingresarán a debatir (tal como ocurre como en una sentencia, en la parte considerativa) es que arroje una conclusión consistente y coherente, esto es que, desde los considerandos primigenios hasta los finales, incluido la conclusión que cumpla con los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido, situación que el jurado o cualquier interesado pueda refutar el considerando que vulnera aquellos principios señalados o que observe la inconsistencia de los argumentos dados.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

Los resultados en relación al objetivo uno es: “Identificar la manera que está motivado el argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El fundamento 18 del precedente constitucional Rosalía Huatuco Huatuco; fijo como criterio lo siguiente: Las demandas que se presenten de forma posterior a la publicación del precedente, y que no puedan acreditar el supuesto del: “Ingreso por Concurso Publico-Méritos la Administración Publica”; “Plaza Presupuestada”; y “Vacante a plaza presupuestada”; deberán ser declaradas IMPROCEDENTES.

SEGUNDO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el primer elemento de la Justicia Deontológica es el “Deber Ser”; que consiste: En ejercer la razón por sobre todas las cosas, de acuerdo a cada una de las acciones que se realicen; es decir, que el obrar y actuar sean incondicionales pero mediados por la razón; no por una satisfacción sin haber utilizado la razón.

TERCERO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el segundo elemento de la perspectiva de la Justicia Deontológica es el “Imperativo categórico”; que consiste: En una acción llena de una máxima incondicional; que en detalle significa la realización de obrar o actuar; sin que esta tenga una condición de por medio. El Imperativo Categórico bajo un formula kantiana tiene tres ejes; primero el “Universal”; el segundo, “Humanización”, y el tercero el de “Libre Consentimiento”.

CUARTO.- Lo tres ejes de la formula kantiana, el denominado “Universal” consiste en que la realización de tu obrar, por tu propia voluntad se haga universal. El eje de “Humanización” consiste en que obres contigo mismo o con otros; de modo que la humanidad se un fin y nunca como un medio. El eje de “Libre

Consentimiento” consiste en que la voluntad no esté sometida a la ley ni a la fuerza de esta; sino que la voluntad se considere legislada en la propia ley; así esta se auto legisla y es autónoma.

QUINTO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el tercer elemento de la perspectiva de la Justicia Deontológica es la “Buena Voluntad” que consiste: En que la voluntad es un bien inmutable e incondicional; que se precisa como como un acto moral y racional; en tal sentido se convierte un deber. De todo lo esgrimido, la Justicia Deontológica tiene que cumplir estos presupuestos, pero respetando los principios inmutables en un ordenamiento jurídico constitucional.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

Los resultados en relación al objetivo dos es: “Determinar la manera que está motivado el argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El fundamento 22 del precedente constitucional Rosalía Huatuco Huatuco; fijo como criterio lo siguiente: Si el demandante en el proceso de amparo no es reincorporado, por no haber cumplido con los tres elementos: Ingreso por Concurso Publico, Plaza Presupuestada, y vacante por duración indeterminada; en ese caso; el juez laboral de la vía ordinaria ordenara para que el demandante solicite indemnización (Decreto Legislativo 728-TUO), pero no reincorporación; de tal forma, que el demandante adecue su demanda laboral a la solicitud que ordene la autoridad pertinente.

SEGUNDO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el primer elemento de la Justicia Deontológica es el “Deber Ser”; que consiste: En ejercer la razón por sobre todas las cosas, de acuerdo a cada una de las acciones que se realicen; es decir, que el obrar y actuar sean incondicionales pero mediados por la razón; no por una satisfacción sin haber utilizado la razón.

TERCERO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el segundo elemento de la perspectiva de la Justicia Deontológica es el “Imperativo categórico”; que consiste: En una acción llena de una máxima incondicional; que en detalle significa la realización de obrar o actuar; sin que esta tenga una condición de por medio. El Imperativo Categórico bajo un formula kantiana tiene tres ejes; primero el “Universal”; el segundo, “Humanización”, y el tercero el de “Libre Consentimiento”.

CUARTO.- Lo tres ejes de la formula kantiana, el denominado “Universal” consiste en que la realización de tu obrar, por tu propia voluntad se haga universal. El eje de “Humanización” consiste en que obres contigo mismo o con otros; de modo que la humanidad se un fin y nunca como un medio. El eje de “Libre Consentimiento” consiste en que la voluntad no esté sometida a la ley ni a la fuerza de esta; sino que la voluntad se considere legislada en la propia ley; así esta se auto legisla y es autónoma.

QUINTO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el tercer elemento de la perspectiva de la Justicia Deontológica es la “Buena Voluntad” que consiste: En que la voluntad es un bien inmutable e incondicional; que se precisa como como un acto moral y racional; en tal sentido se convierte un deber. De todo lo esgrimido, la Justicia Deontológica tiene que cumplir estos presupuestos, pero respetando los principios inmutables en un ordenamiento jurídico constitucional.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

Los resultados en relación al objetivo tres es: “Examinar la manera que está motivado el argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El fundamento 23 del precedente constitucional Rosalía Huatuco Huatuco; fijo como criterio lo siguiente: Todas las demandas de proceso de amparo que pretenden reposición luego de la publicación del precedente, y que no cumplen con lo establecido en este, serán declarados improcedentes; y, por tanto; tampoco podrán solicitar la reposición.

SEGUNDO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el primer elemento de la Justicia Deontológica es el “Deber Ser”; que consiste: En ejercer la razón por sobre todas las cosas, de acuerdo a cada una de las acciones que se realicen; es decir, que el obrar y actuar sean incondicionales pero mediados por la razón; no por una satisfacción sin haber utilizado la razón.

TERCERO.- La Justicia Deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el segundo elemento de la perspectiva de la Justicia Deontológica es el “Imperativo categórico”; que consiste: En una acción llena de una máxima incondicional; que en detalle significa la realización de obrar o actuar; sin que esta tenga una condición de por medio. El Imperativo Categórico bajo un formula kantiana tiene tres ejes; primero el “Universal”; el segundo, “Humanización”, y el tercero el de “Libre Consentimiento”.

CUARTO.- Lo tres ejes de la formula kantiana, el denominado “Universal” consiste en que la realización de tu obrar, por tu propia voluntad se haga universal. El eje de “Humanización” consiste en que obres contigo mismo o con otros; de modo que la humanidad se un fin y nunca como un medio. El eje de “Libre Consentimiento” consiste en que la voluntad no esté sometida a la ley ni a la fuerza de esta; sino que la voluntad se considere legislada en la propia ley; así esta se auto legisla y es autónoma.

QUINTO.- La justicia deontológica donde ahora nos centraremos, tiene como principal fuente la perspectiva kantiana. Así el tercer elemento de la perspectiva de la Justicia Deontológica es la “Buena Voluntad” que consiste: En que la voluntad es un bien inmutable e incondicional; que se precisa como como un acto moral y racional; en tal sentido se convierte un deber. De todo lo esgrimido, la Justicia Deontológica tiene que cumplir estos presupuestos, pero respetando los principios inmutables en un ordenamiento jurídico constitucional.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La discusión respecto al supuesto uno es: “El argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por

concurso público del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- En el fundamento 18 del precedente Huatuco (que trata sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público) se estableció una regla que constituía tres supuestos para el ingreso a la carrera pública bajo el régimen de la actividad privada: “Ingreso por Concurso Publico-Méritos la Administración Publica”; “Plaza Presupuestada”; y “Vacante a plaza presupuestada”- (D.L.728°). Esta medida adoptada por el Tribunal Constitucional Peruano en el precedente que ahora se discute, cambio la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano en lo referido a los trabajadores del régimen privado en la carrera pública; puesto que antes de la emisión del precedente Huatuco tal como se verifica en las siguientes sentencias (STC: N.º 0976-2001-AA/TC; STC: N.º 0008-2005PI/TC; STC: N.º 0206-2005-PA/TC); si se podía pedir la reposición e indemnización en igualdad de condiciones de los trabajadores del régimen público (STC: N.º 0976-2001-AA/TC; STC: N.º 0008-2005PI/TC; STC: N.º 0206-2005-PA/TC). El Tribunal Constitucional Peruano fijo también, que en los nuevos casos en los que se presente el pedido de reposición y que no cumplan con los tres criterios antes comentados, tendrán que ser declarados improcedentes.

SEGUNDO.- Luego de este preámbulo, ahora entremos a la discusión propiamente dicha. El fundamento 18 del precedente en discusión está mal fundamentado porque contraviene y altera el deber ser del Justicia Deontológica del ordenamiento jurídico peruano; esto a razón de los siguiente: El hecho de fijar tres criterios para que se otorgue la reposición para los trabajadores del régimen privado que trabajan en el sector público, no cumplen con la orientación debida de lo que implica el deber ser del estado peruano; que para este caso sería: La protección de los derechos fundamentales del ser humano (Trabajador) como es el caso del Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad; y Derecho de la Primacía del Realidad; sino que, están orientadas a desproteger los derechos fundamentales de la persona (Trabajador); puesto que se exige cumplir con presupuestos a los trabajadores del régimen privado que trabajan en el sector público, a sabiendas que el estado es el

que no cumple y no ha cumplido nunca, con solicitar ninguno de estos presupuestos a los trabajadores de este régimen al momento de su ingreso a la carrera pública.

TERCERO.-El primer imperativo categórico que se ve afectado es el de “Humanización”; puesto que un trabajador del régimen de la actividad privada que trabaja en el sector público, debe ser tratado siempre como un fin y no como un medio u objeto; es decir, que el trabajador del régimen privado antes de la emisión del precedente Huatuco gozaba de una plena igualdad de derechos con los del régimen público que también trabajaban en el mismo sector público, pero después de la emisión de este precedente Huatuco, a este se le privo y restringió el derecho a la reposición, derecho que le correspondía por el tiempo en que trabajo en el sector público antes de ser despedido. También el trabajador del régimen privado que trabaja en el sector público, gozaba del derecho al trabajo e primacía de la realidad antes de la emisión del precedente Huatuco; pero después de la emisión del precedente Huatuco; se afectó gravemente estos derechos; esto a razón, de que los trabajadores del régimen privado, nunca estuvieron condicionados o comunicados que su ingreso a la carrera pública tenían que cumplir con ciertos presupuestos; más aún, la responsabilidad de que cumplan con estos presupuestos recaía en el propio sector público y no en los trabajadores del régimen privado: porque el sector público los contrata siempre sin que ellos cumplan con los tres presupuestos; si no solo tal vez con uno, dos o tal vez ninguno; es decir, bajo el eje del derecho de la primacía de la realidad, el trabajador del régimen privado no cumple con lo que se ha prescrito en la norma; siendo así incompatible la realidad y con lo que ha fijado el tribunal constitucional peruano. Así como sea podido ver, el trabajador del régimen privado está viéndose tratar como un objeto o medio, pero no como un fin, que en realidad buscaría proteger sus derechos y no quitárselos para ser esclavo del empleador.

CUARTO.- Los otros dos imperativos categóricos que sean afectados son: El “Universal” y el de “Libre Consentimiento”. puesto que un trabajador del régimen de la actividad privada que trabaja en el sector público, siempre debió ser protegido por normas, leyes, jurisprudencias, y tratados internacionales en derechos humanos por parte del Tribunal Constitucional Peruano; y no por el contrario ser desprotegidos; lo que se quiere decir es que, el tribunal constitucional peruano debió emitir un precedente de carácter universal, pero sin que se afecte el imperativo

categorico de humanización. Para el caso de la afectación del libre consentimiento, el trabajador del régimen privado no tiene obediencia alguna, con ninguna norma o ley que le obligue a que solo pueda solicitar su indemnización y más no su reposición; razón por la cual, bajo la autonomía del trabajador no se le podrá privar o afectar su derecho a la libertad de solicitar su derecho a la reposición.

QUINTO.- El último elemento de la Justicia Deontológica es la “Buena Voluntad”; en análisis, el tribunal constitucional peruano en el precedente Huatuco, obro de manera irracional y condicionada, afectando los principios inmutables del ordenamiento jurídico peruano. Es decir, el hecho de establecer tres presupuestos para que se otorgue la reposición, tuvo que tener una voluntad inmutable e incondicional; es decir, que, si antes se otorgaba la reposición y ya se había dado una línea jurisprudencial de protección a los trabajadores del régimen privado, esta debió de respetarse; y en caso de que esta haya cambiado, esta debido tener un acto racional e incondicional que siga protegiendo los derechos del trabajador; respetando los principios y derechos inmutables del ordenamiento jurídico peruano.

SEXTO.- Por lo tanto, al no tener fines en común, el supuesto: El fundamento 18 del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; se CONFIRMA, por qué el Tribunal Constitucional Peruano fija el fundamento 18 en discordancia con: El deber ser del estado, a razón de que la motivación del precedente afecta los principios, derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores del régimen privado. Así también en discordancia con los imperativos categóricos que edifican el deber ser, a razón de que se vulnera los derechos al trabajo, igualdad, y primicia de la realidad, que constituyen los imperativos categóricos de humanización, universalización, y libre consentimiento. Y, por último, la discordancia en el caso de la buena voluntad, a razón de que el estado actúa condicionando a los trabajadores y obligándolos a cumplir ciertos presupuestos, y afectando de esta forma la libertad incondicional del ser humano a hacer valer sus derechos como trabajador.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La discusión respecto al supuesto dos es: “El argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber

ingresado por concurso público del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- En el fundamento 22 del precedente Huatuco (que trata sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público) si el demandante en el proceso de amparo no es reincorporado, por no haber cumplido con los tres elementos: “Ingreso por Concurso Publico-Méritos la Administración Publica”; “Plaza Presupuestada”; y “Vacante a plaza presupuestada”- (D.L.728°); en ese caso; el juez laboral de la vía ordinaria ordenara para que el demandante solicite indemnización pero no reincorporación; de tal forma, que el demandante adecue su demanda laboral a la solicitud que ordene la autoridad pertinente.

SEGUNDO.- Luego de este preámbulo, ahora entremos a la discusión propiamente dicha. El fundamento 22 del precedente en discusión está mal fundamentado porque contraviene y altera el deber ser del Justicia Deontológica del ordenamiento jurídico peruano; esto a razón de los siguiente: Si el demandante que es un trabajador de régimen privado que hizo carrera pública por 20 años, fue despedido antes de que se emitiera el precedente Huatuco y su proceso estaba aún en curso; y el demandante solo tiene uno o dos de los prepuestos para para pedir reposición, este deberá bajo el eje del caso Huatuco, cambiar su pretensión por la de indemnización según lo disponga el órgano jurisdiccional. Este caso, el fundamento del deber ser del estado esta entendido como aquella función autoritaria del estado en contra del trabajador, para obligarlo a realizar en pleno curso del proceso cambiarle su pretensión. Esto de forma clara y evidente está equivocado, puesto que la lógica del deber del estado peruano, sería la de no ser autoritario, con la finalidad de que se protejan los derechos del trabajador ya adquiridos en todo el transcurso del proceso; si en caso se afectara el asunto que ahora comentamos, se vulneraria el artículo 139. 3 de la constitución del estado peruano, que prevé que no se pueden cambiar o alterar los procesos en curso o tramite.

TERCERO.- El primer imperativo categórico que se ve afectado es el de “Humanización”; puesto que un trabajador del régimen de la actividad privada que trabaja en el sector público, debe ser tratado siempre como un fin y no como un

medio u objeto; es decir, que el trabajador del régimen privado antes de la emisión del precedente Huatuco todavía gozaba de derechos como la estabilidad laboral, igualdad de condiciones, y primicia de la realidad. Estos derechos son afectados al momento de que se dispone solo el pago de la indemnización; y se pierde por completo de forma autoritaria el derecho a la reposición, frente al despido. Esta aplicación retroactiva del precedente Huatuco dispuesta por el Tribunal Constitucional Peruano; afecta gravemente los derechos (Estabilidad laboral, igualdad de condiciones, y primicia de la realidad) en que se forja el ser humano como un fin. Ciertamente, tal vez la aplicación del precedente debería aplicarse para casos futuros por el ingreso a la carrera pública; pero no a los procesos en curso por demandas de reposición, y tampoco debería aplicarse a los nuevos procesos de reposición, dado que los trabajadores del régimen privado nunca ingresaron con las condiciones de este precedente; en tal sentido; si se les aplica el precedente, se afecta el imperativo categórico de humanización por tratarlos como medio u objeto para alcanzar supuesta estabilidad en el ingreso a la carrera pública.

CUARTO.- Los otros dos imperativos categóricos que sean afectado son: El “Universal” y el de “Libre Consentimiento”. puesto que un trabajador del régimen de la actividad privada que trabaja en el sector público, siempre debió ser protegido por normas, leyes, jurisprudencias, y tratados internacionales en derechos humanos por parte del Tribunal Constitucional Peruano; y no por el contrario ser desprotegidos; lo que se quiere decir es que, el tribunal constitucional peruano debió emitir un precedente de carácter universal, pero sin que se afecte el imperativo categórico de humanización (Derechos Adquiridos, estabilidad laboral). Para el caso de la afectación del libre consentimiento, el trabajador del régimen privado no tiene obediencia alguna, con ninguna norma o ley que le obligue a que solo pueda solicitar su indemnización y más no su reposición; razón por la cual, bajo la autonomía del trabajador no se le podrá privar o afectar su derecho a la libertad de solicitar su derecho a la reposición.

QUINTO. – El último elemento de la Justicia Deontológica es la “Buena Voluntad”; en análisis, el tribunal constitucional peruano en el precedente Huatuco, obro de manera irracional y condicionada, afectando los principios inmutables del ordenamiento jurídico peruano. Es decir, el hecho de establecer tres presupuestos

para que se otorgue la reposición, pero condicionándolos a que, en un escenario de omisión de los tres presupuestos, e inclusive en caso de estar en proceso una reposición antes de la emisión del precédete Huatuco; no podrán cumplir con pedir la reposición. Como es sabido, la buena voluntad sería que el tribunal constitucional debió mostrar una actuación incondicional e inmutable por proteger los derechos y principios del trabajador del régimen privado con carrera pública; cuestión que no existe en la naturaleza o espíritu del precedente Huatuco, el cual solo pretende afectar gravemente los derechos fundamentales de la persona.

SEXTO.- Por lo tanto, al no tener fines en común, el supuesto: El fundamento 22 del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; se CONFIRMA, por qué el Tribunal Constitucional Peruano fija el fundamento 22 en discordancia con: El deber ser del estado, a razón de que la motivación del precedente afecta los procesos en curso por despido, donde se solicitó la reposición, más no la indemnización. Así afectándose los principios, derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores del régimen privado. Así también en discordancia con los imperativos categóricos que edifican el deber ser, a razón de que se vulnera los derechos al trabajo, igualdad, y primicia de la realidad, que constituyen los imperativos categóricos de humanización, universalización, y libre consentimiento. Y, por último, la discordancia en el caso de la buena voluntad, a razón de que el estado actúa condicionando a los trabajadores y obligándolos a cumplir ciertos presupuestos, y afectando de esta forma la libertad incondicional del ser humano a hacer valer sus derechos como trabajador; por ejemplo, el de reposición.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

La discusión respecto al supuesto tres es: “El argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- En el fundamento 23 del precedente Huatuco (que trata sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición), establece que si todas las demandas de proceso de amparo que pretenden reposición luego de la

publicación del precedente, y que no cumplen con lo establecido en este, serán declarados improcedentes; y, por tanto; tampoco podrán solicitar la reposición.

SEGUNDO.- Luego de este preámbulo, ahora entremos a la discusión propiamente dicha. El fundamento 23 del precedente en discusión está mal fundamentado porque contraviene y altera el deber ser del Justicia Deontológica del ordenamiento jurídico peruano; esto a razón de lo siguiente: Si un trabajador del régimen privado fue despedido después de la emisión del precedente; pero cuenta con 30 años de servicio donde trabajo; pero no cumplió con ingresar a la carrera pública con ninguno de los presupuestos del precedente Huatuco; entonces por lógica matemática, no puede pedir reposición. Si observamos a los trabajadores del régimen público que hicieron carrera en el ámbito público, por treinta años, pero a estos no se les está condicionando que cumplan con los presupuestos ya mencionados en fundamento 18. Sin embargo, el deber ser del estado peruano, debería ser proteger a los trabajadores del régimen privado y público; bajo la igualdad de condiciones; pero como sucede en el presente caso, se ha discriminado y faltado a la protección de los derechos fundamentales del trabajador del régimen privado.

TERCERO.- El primer imperativo categórico que se ve afectado es el de “Humanización”; puesto que un trabajador del régimen de la actividad privada que trabaja en el sector público, debe ser tratado siempre como un fin y no como un medio u objeto; es decir, que el trabajador del régimen privado antes de la emisión del precedente Huatuco todavía gozaba de derechos como la estabilidad laboral, igualdad de condiciones, y primicia de la realidad. Estos derechos son afectados al momento de que se dispone solo el pago de la indemnización después de la emisión y/o publicación del precedente Huatuco; y se pierde por completo de forma autoritaria el derecho a la reposición, frente al despido. Esta aplicación del Tribunal Constitucional Peruano pretende funcionar de forma ultractiva; ocasionando en muchos casos: afectación de derechos ya ganados por los trabajadores del régimen privado; por ejemplo: El trabajador “X” con 20 años de servicio decide demandar reposición a causa de un despido arbitrario ilegal; pero se da con la sorpresa de que ya está vigente el precedente Huatuco; entonces, el órgano jurisdiccional que decide su caso, aplica el precedente Huatuco de forma inmediata; afirmando que no cumple

con ninguno de los presupuestos para que le alcance su derechos de reposición. Ante esta situación, el demandante decide apelar la decisión bajo los siguientes argumentos; primero: que es culpa de la Administración Pública y no del trabajador, el hecho de no contar los presupuestos del precedente Huatuco; así configurando una grave afectación al derecho de primacía de la realidad; segundo, que el tribunal constitucional peruano omite brindarle la importancia debida al derechos de estabilidad laboral y el derecho adquirido de reposición por el tiempo de servicios que tendría este. Como se evidencia en este ejemplo, un órgano jurisdiccional debe de actuaren respeto al ser humano como un fin; y no utilizar a los trabajadores del régimen privado como un medio para supuestamente crear un debido control de ingreso a la carrera pública; que en el fondo afecta gravemente derechos constitucionales y laborales.

CUARTO.- Los otros dos imperativos categóricos que sean afectado son: El “Universal” y el de “Libre Consentimiento”. puesto que un trabajador del régimen de la actividad privada que trabaja en el sector público, siempre debió ser protegido por normas, leyes, jurisprudencias, y tratados internacionales en derechos humanos por parte del Tribunal Constitucional Peruano; y no por el contrario ser desprotegidos; lo que se quiere decir es que, el tribunal constitucional peruano debió emitir un precedente de carácter universal, pero sin que se afecte el imperativo categórico de humanización (Derechos Adquiridos, estabilidad laboral). Para el caso de la afectación del libre consentimiento, el trabajador del régimen privado no tiene obediencia alguna, con ninguna norma o ley que le obligue a que solo pueda solicitar su indemnización y más no su reposición; razón por la cual, bajo la autonomía del trabajador no se le podrá privar o afectar su derecho a la libertad de solicitar su derecho a la reposición.

QUINTO.- El último elemento de la Justicia Deontológica es la “Buena Voluntad”; en análisis, el tribunal constitucional peruano en el precedente Huatuco, obro de manera irracional y condicionada, afectando los principios inmutables del ordenamiento jurídico peruano. Es decir, el hecho de establecer tres presupuestos para que se otorgue la reposición, pero condicionándolos a que, en un escenario de omisión de los tres presupuestos, e inclusive en caso de estar en proceso una reposición antes de la emisión del precedente Huatuco; no podrán cumplir con pedir

la reposición. Como es sabido, la buena voluntad sería que el tribunal constitucional debió mostrar una actuación incondicional e inmutable por proteger los derechos y principios del trabajador del régimen privado con carrera pública; cuestión que no existe en la naturaleza o espíritu del precedente Huatuco, el cual solo pretende afectar gravemente los derechos fundamentales de la persona.

SEXTO.- Por lo tanto, al no tener fines en común, el supuesto: El fundamento 23 del precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; se CONFIRMA, por qué el Tribunal Constitucional Peruano fija el fundamento 23 en discordancia con: El deber ser del estado, a razón de que la motivación del precedente afecta los nuevos procesos por despido, donde se solicitó la reposición, más no la indemnización. Así afectándose los principios, derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores del régimen privado. Así también en discordancia con los imperativos categóricos que edifican el deber ser, a razón de que se vulnera los derechos al trabajo, igualdad, y primicia de la realidad, que constituyen los imperativos categóricos de humanización, universalización, y libre consentimiento. Y, por último, la discordancia en el caso de la buena voluntad, a razón de que el estado actúa condicionando a los trabajadores y obligándolos a cumplir ciertos presupuestos, y afectando de esta forma la libertad incondicional del ser humano a hacer valer sus derechos como trabajador; por ejemplo, el de reposición.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El precedente Huatuco está mal motivado bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras

conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

SEGUNDO.- El peso de cada hipótesis es de 33.3%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, pues estamos tratando de que todos los elementos o fundamentos del precedente Huatuco han sido conformados en el hecho de que han sido mal motivados y que no está acorde al Estado Constitucional de Derecho.

Por lo tanto, bastaba una hipótesis para ser confirmadas, para que las demás sean confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

Para empezar, si nos detenemos por un momento a analizar el resultado discutido de cada una de los supuestos específicos, podremos observar que el Tribunal Constitucional Peruano ha obrado vulnerando el deber ser de la Justicia Deontológica, ya que, el precedente Huatuco pretende utilizar a los trabajadores del régimen privado, para generar una mayor estabilidad en el ingreso a la carrera pública; situación que en realidad debió ser dada, para aquellos nuevos trabajadores del régimen privado; que recién ingresen a la carrera pública; y no para aquellos que ya mantienen ciertos años de servicio bajo este régimen. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Peruano dicta este precedente, afectando los derechos laborales de los trabajadores del régimen de la actividad privada. ¿Pero cuál es entonces el deber ser del estado peruano?; es acaso vulnerar los derechos de sus ciudadanos en aras de lograr estabilidad en otro asunto, que en realidad podría ser competencia de otro poder del estado (Legislativo); pues No. Lo que realidad es el deber ser del estado peruano: Es el de respetar las bases, los principios y derechos del ser humano en un estado constitucional de derecho.

Por otro lado, el resultado discutido de cada una de las hipótesis específicas, podremos observar que el Tribunal Constitucional Peruano ha obrado vulnerando los Imperativos Categóricos de la Justicia Deontológica; ya que, el Tribunal Constitucional Peruano ha visto por objetivizar y universalizar bajo un acto supuesto de libre consentimiento los derechos del trabajador del régimen de la

actividad privada en su estabilidad en la carrera pública. En un análisis atinado, el trabajador que demanda reposición antes y después del precedente Huatuco, inclusive si el proceso ya está en curso; no podrá tener el derecho de reposición que le otorga el deber ser de un estado constitucional de derecho. En tal sentido, los imperativos categóricos de “Humanización”, “Universalización”, y “Libre consentimiento” son afectados; porque los fines que estos persiguen, contravienen a lo dispuesto por el precedente Huatuco. Esto a razón de que se trata de recoger al trabajador del régimen privado de forma universal como un medio para abrazar una estabilidad en el ingreso a la carrera pública; situación que debió darse para los nuevos ingresos, y no para casos de reposición donde nunca se les exigió estos presupuestos por parte de quien los contrato. Esta situación se ve comprobada con los casos ya expuestos de apartación del Precedente Huatuco en nuestro Marco Teórico.

Asimismo, el resultado discutido de cada una de los supuestos específicos, podremos observar que el Tribunal Constitucional Peruano ha obrado vulnerando la Buena Voluntad de la Justicia Deontológica; ya que, el Tribunal Constitucional Peruano ha visto por conveniente afirmar una posición que trata al trabajador del régimen privado como un objeto o medio; esta posición afirma también, que todos aquellos trabajadores del régimen privado si en algún momento ingresaron sin los presupuestos del precedente; y desconociendo el derecho de primacía de la realidad, no podrán solicitar la reposición; si no que solo les queda la indemnización; posición que el Tribunal Constitucional Peruano parecería que adopta porque entiende que esta en un Estado de Derecho; donde este puede quitarle derechos a los trabajadores; postura totalmente equivocada y errónea; pues Tribunal Constitucional Peruano, debido sentar un precedente tomando en cuenta que se está frente a un Estado Constitucional de Derecho y no un Estado de Derecho.

En conclusión, por lo analizado, en todas las preguntas específicas, se ha CONFIRMADO nuestros supuestos, de tal suerte que si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: El precedente Huatuco **está mal motivado** bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano; nosotros CONFIRMAMOS, pues, como se ha verificado en la motivación y el resultado del precedente Huatuco; trajo consecuencias graves para todos los trabajadores del

régimen privado del sector público, creando inseguridad jurídica. En tal sentido, se confirma que los fundamentos 18, 22 y 23 del precedente Huatuco vulneran los elementos de una verdadera Justicia Deontológica. Esto a razón; primero: De haber tratado al ser humano (Trabajador) como un medio y nunca como un fin en estado constitucional de derecho; segundo: De haber quitado derechos a los trabajadores del régimen privado ya ganados o adquiridos en un tiempo determinado de servicios; tercero: De haber puesto en vigencia un precedente de forma universal bajo un supuesto planteamiento de buena voluntad, que en realidad creo inseguridad jurídica e inestabilidad laboral; trayendo consigo despidos masivos y luchas sectoriales de sindicatos por el respeto a sus derechos laborales.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado, la sentencia del Tribunal Constitucional sobre del precedente Rosalía Huatuco Huatuco debe ser **declarado nulo en todos sus extremos** en tanto vulnera los derechos al trabajo, el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la primacía de la realidad, argumentos suficientes que coadyuvarán a evidenciar que dicha sentencia contraviene la idoneidad de una resolución debidamente motivada según lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

CONCLUSIONES

- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano sobre del Precedente Rosalía Huatuco Huatuco vulnera el elemento del **deber ser**, al considerar en el fundamento 18, 22 y 23 que deben ser tres los prepuestos para el ingreso a la carrera pública, que en caso no cumplirlos, no podrán solicitar o pedir su derecho a la reposición. También se consideró que para casos retroactivos o ultractivos que no cumplan con lo dispuesto con el precedente, deberán ser declarados improcedentes o solo solicitar la indemnización. Esta situación como sea podido confirmar, contraviene con el **deber ser de un estado constitucional de derecho** que busca proteger y garantizar los derechos obtenidos por el principio de la primacía de la realidad de los trabajadores que laboraban antes y después de su ingreso en el sector público.
- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano sobre del Precedente Rosalía Huatuco Huatuco vulnera el elemento de los **Imperativos Categóricos**, al considerar en el fundamento 18, 22 y 23 tres prepuestos para el ingreso a la carrera pública, que en caso no se cuenten con estos, no podrán solicitar o pedir su derecho a la reposición. También se consideró que para casos retroactivos o ultractivos; que no cumplan con lo dispuesto en el precedente; deberán ser declarados improcedentes o solo solicitar la indemnización. Esta situación como sea podido confirmar, contraviene con los imperativos o máximas de **“Humanización”**, **“Universalización”**, y **“Libre consentimiento”** que buscan proteger y garantizar que las personas sean tratadas por normas o leyes con respeto a sus derechos fundamentales, así como un fin en sí mismo; y con libre disposición de hacer valer sus derechos adquiridos y ganados.
- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano sobre del Precedente Rosalía Huatuco Huatuco vulnera el elemento de los **Buena Voluntad**, al considerar en el fundamento 18, 22 y 23 tres prepuestos para el ingreso a la carrera pública, que en caso no se cuenten con estos, no podrán solicitar o pedir su derecho a la reposición. También se consideró que para casos retroactivos o ultractivos; que no cumplan con lo dispuesto

en el precedente; deberán ser declarados improcedentes o solo solicitar la indemnización. Esta situación como sea podido confirmar, contraviene con la “Buena Voluntad” que busca proteger y garantizar que los actos (**Buena Voluntad**) de los órganos jurisdiccionales, sobre sus decisiones respondan al deber ser de un estado constitucional de derecho.

- El Precedente Rosalía Huatuco Huatuco vulnera todos los elementos de la Justicia Deontológica. Es así que, los fundamentos 18, 22 y 23 afectan: “**El deber ser**”, “**Imperativos Categóricos**”, “**Buena Voluntad**”; ya que, como consecuencia de aplicación del precedente se ha logrado ocasionar inseguridad jurídica, inestabilidad laboral, protestas y huelgas sindicales que han sido compartidas por doctores como Neves Mujica defensor de los sindicatos.

RECOMENDACIONES

- La sentencia del Tribunal Constitucional sobre del precedente Rosalía Huatuco Huatuco debe ser **declarado nulo en todos sus extremos** en tanto vulnera los derechos al trabajo, el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la primacía de la realidad, argumentos suficientes que coadyuvarán a evidenciar que dicha sentencia contraviene la idoneidad de una resolución debidamente motivada según lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- Una vez declarado la nulidad de la sentencia, **se propone que el Estado debe promover e incitar a que el poder legislativo en respeto a los poderes del estado, legisle el acceso a la carrera pública** respetando el deber ser de un estado constitucional de derecho.
- **Se propone que los Tribunales Internacionales deben de pronunciarse sobre la grave afectación que existe en la emisión de precedentes que afecten gravemente los derechos laborales y constitucionales;** sobre todo si se trata de instituciones públicas autónomas (Tribunal Constitucional) que supuestamente protegen los derechos fundamentales de las personas.
- **Se propone que los órganos jurisdiccionales ante el desacierto del precedente Rosalía Huatuco Huatuco, actúen inaplicando dicho precedente; utilizando mecanismos como: El control de convencionalidad** para garantizar una mayor y mejor protección correcta de los derechos laborales y fundamentales de los trabajadores.
- Se propone a que Tribunal Constitucional Peruano en hincapié de proteger los derechos fundamentales, **continúe con respetar la línea jurisprudencial que sienta y en caso de que esta cambie, se realice con el respeto al deber ser y los imperativos categóricos de la Justicia Deontológica.**
- **Se propone que se evalúe el conocimiento y filosofía de vida de cada miembro del Tribunal Constitucional Peruano al momento de su elección, elección que no debe ser política sino por concurso público.** Y que responda al estatus de contar con magistrados del “TC” formados bajo el eje de un estado constitucional de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvares, V. H. & Coaguila, P. L. *Deontología Jurídica*. Lima: Perú, Editorial: Ediciones Juristas.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Barrios, M. R. (2008). *La deontología jurídica como parte del pensum de estudios de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala*. Investigación de Pre Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, disponible en:
<http://biblos.usac.edu.gt/library/index.php?title=Special:GSMSearchPage&process&lang=es%20%20&autor=BARRIOS%20ARANGO,%20MARIO%20RUBEN%20>
- Blog de Arturo Diaz. F (2016). *Servicio civil Perú: corte suprema precisa seis casos en los que no se aplica el precedente Huatuco*. Lima: Perú, disponible en:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nortenciogua/2016/02/12/servicio-civil-peru-corte-suprema-precisa-seis-casos-en-los-que-no-se-aplica-el-precedente-huatuco/>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Perú, Editorial: HELIASTA.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua. *Reposición Proceso Abreviado - NLPT*. Corte Suprema del Perú: Lima: Perú, disponible en:
https://issuu.com/hugodsanchezabogado/docs/resolucion_9_2015122313172500063438
- Casación Laboral N° 2227-2016 El Santa (2018). *Reposición Proceso Abreviado NLPT*. Corte Suprema del Perú: Lima: Perú, disponible en:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Cas.-Lab.-2227-2016-Del-Santa-Legis.pe_.pdf

- Castillo, L. (2009). Hacia la consolidación del sistema de precedentes constitucionales en el Perú. *Artículo Jurídico*. Piura: Universidad de Piura, disponible en:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2081/Hacia_consolidacion_sistema_precedentes_constitucionales_peru.pdf?sequence=1
- Circulo de Estudios Procesales los Andes. (2018). *Reforma del Proceso Civil*: Coordinadores: Priori, G & Alfaro, L. Lima: Perú, Editorial: Editorial del Pacífico.
- Espezúa, S. (2003). *Ética de la Justicia*. Lima: Perú, Editorial: Lago Sagrado Editores.
- Espinosa, J. M. (2013). *Una crítica de las críticas. Análisis estructural de la filosofía teórica, práctica y jurídica kantiana*. Investigación de Postgrado. Universidad Nacional de Educación a Distancia, disponible en:
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jmespinosa/Documento.pdf>
- Expediente N°. 05057-2013-13A/TC (2015). *Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco*. Tribunal Constitucional Perú: Lima: Perú, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>
- Expediente N°: 00141-2014-0-1618-JM-LA-01 (2017). *Pago de beneficios sociales*. Segunda Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad: La Libertad: Perú, disponible en:
<https://legis.pe/sala-obrero-empleado-inaplica-precedente-huatuco-obreros-regionales/>
- Expediente N°: 0083-2015-0-1618-JM-LA-01 (2017). *Reposición*. Juzgado Mixto Permanente de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad: La Libertad: Perú, disponible en:
<https://legis.pe/juzgado-inaplica-precedente-huatuco-control-convencionalidad/>
- Expediente N°: 0126-2015-0-1618-LA-01 (2017). *Reposición*. Juzgado Mixto Permanente de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad: La Libertad: Perú, disponible en:

<https://legis.pe/sala-obrero-empleado-inaplica-precedente-huatuco-obreros-regionales/>

Expediente N° 06681-2013-PA/TC (2016). Tribunal Constitucional Perú: Lima: Perú, disponible en:

<https://www.perucontable.com/noticias/tc-flexibiliza-aplicacion-del-precedente-huatuco/>

Fernández, C. D. (2017). *Factores de la conducta antiética en los abogados hábiles del ilustre colegio de abogados de Huánuco, 2014 – 2016*. Investigación de Pre Grado. Universidad de Huánuco, disponible en:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/820/TESIS%20-%20CAROLINA%20DANITZA%20FERNANDEZ%20RIVERA%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Figueroa, E. (2011). Precedentes vinculantes: ¿consolidación normativa o restricciones a las facultades interpretativas de los jueces? *Artículo Jurídico: Gaceta Jurídica*. Lima: Perú, disponible en:

<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/07/lecturas-precedentes-vinculantes-edwin-figueroa-34-pp.pdf>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Guerrero, M. E. (2017). *El precedente judicial: Perspectivas y horizontes en el derecho administrativo*. Investigación de Postgrado. Universidad Nacional del Rosario, disponible en:

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13933/TESIS%20MAGDA%20E.%20GUERRERO%20B..pdf?isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: McGrawHill.

Iglesias, K. L. (2016). *Vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del Precedente Huatuco*. Investigación de Pre Grado. Universidad de Huánuco, disponible en:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/282/IGLESIA%20FACUNDO%2c%20Karla%20Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llaza, M. M. (2016). *Análisis explicativo y propositivo del Precedente Huatuco: meritocracia vs. El derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, Perú, 2015*. Investigación de Pre Grado. Universidad Nacional San Agustín, disponible en:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2211/Dellyemm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Malishev, M. (2014). Kant: ética del imperativo categórico. *Artículo Jurídico*: Universidad Autónoma de México: UNAM, disponible en:

http://web.uaemex.mx/plin/colmena/Colmena_84/docs/2_Kant.pdf

Mendoza, Z. T. (2017). *La incidencia del precedente vinculante Huatuco contenido en el fundamento 18 del expediente número 05057-2013-PA/TC en los procesos de reposición en los que el trabajador haya obtenido previamente decisión judicial con calidad de cosa juzgada sobre desnaturalización de la relación civil o laboral bajo modalidad que mantenía con una entidad estatal*. Investigación de Pre Grado. Universidad Privada del Norte, disponible en:

<http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/12379/Alvarez%20Mendoza%20Zoila%20Thais%20-%20parcial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Morales, F. H. (2016). *El precedente constitucional vinculante y su aplicación por el Tribunal Constitucional del Perú (Análisis jurisprudencial de la última década 2005-2015)*. Investigación de Post Grado. Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7843>

- Murillo, J. M. (2015). *La necesidad del estudio de los Principios Deontológicos en la enseñanza del derecho y su aplicación en el ejercicio profesional*. Investigación de Pre Grado. Universidad de Costa Rica, disponible en: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Necesidad-del-Estudio-de-los-Principios-Deontológicos-en-la-Enseñanza-del-Derecho-y-su-Aplicación-en-El-Ejercicio-Profesional.pdf>
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Pla, A. (1998). *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: Argentina, Editorial: De Palma.
- Ramírez, S. I. (2017). *Régimen de contratación administrativa de servicio. Análisis de la sentencia 002-2010-PI/TC desde la perspectiva de la función pública*. Investigación de Post Grado. Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/11796>
- Real Academia Española (2016). *Diccionario Jurídico*, disponible en: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>
- Rivera, F. (2004). El imperativo categórico en la fundamentación de la metafísica de las costumbres. *Artículo Jurídico*: Universidad Autónoma de México: UNAM, disponible en: http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art81/dic_art81.pdf
- Rodríguez, L. (2001). *Ética*, Madrid: España, Editorial: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sentencia N° 2018-1°JTT (2018). *Reposición por despido incausado*. Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo: Trujillo: Perú, disponible en: <https://legis.pe/entidades-publicas-regimen-laboral-privado-existe-linea-carrera-equivalente-carrera-administrativa/>

Taruffo, M. (2007). Precedente y Justicia. *Artículo Jurídico*: Pagina Web: SCRIBD, disponible en:

<https://es.scribd.com/document/350288939/taruffo-pdf>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Zevallos, G. A. (2016). *La interpretación y aplicación del precedente vinculante Huatuco en las sentencias del poder judicial en materia laboral, Lima, 2013-2015*. Investigación de Pre Grado. Universidad Cesar Vallejo, disponible en:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/2162/Zevallos_SGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		
¿De qué manera está motivado el precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?	Analizar la motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.	El precedente Huatuco está mal motivado bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.	<p>Categoría 1 Precedente Huatuco</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> La no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público La reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público La improcedencia el petitorio de indemnización o reposición <p>Categoría 2 Justicia deontológica</p> <p>Subcategorías:</p>	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo Precedente Huatuco y Justicia deontológica</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental, es decir se usó solo los libros.</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 1362</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera está motivado el argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?	Identificar la manera que está motivado el argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.	El argumento sobre la no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco está mal motivado bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.		
¿De qué manera está motivado el argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco bajo	Determinar la manera que está motivado el argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por	El argumento sobre la reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público del precedente Huatuco está mal motivado bajo la perspectiva de una justicia		

<p>la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?</p> <p>¿De qué manera está motivado el argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano?</p>	<p>concurso público del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.</p> <p>Examinar la manera que está motivado el argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.</p>	<p>deontológica dentro del sistema jurídico peruano.</p> <p>El argumento sobre la improcedencia el petitorio de indemnización o reposición del precedente Huatuco <u>está mal motivado</u> bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Imperativo categórico • Deber ser • Buena voluntad 	
---	--	---	--	--

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Precedente Huatuco	La no reposición a tiempo indeterminado por la exigencia de haber ingresado por concurso público	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS		
	La reconducción del proceso de reposición hacia una indemnización por no haber ingresado por concurso público			
	La improcedencia el petitorio de indemnización o reposición			
Justicia deontológica	Imperativo categórico			
	Deber ser			
	Buena voluntad			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ” [Transcripción literal del texto]</p>

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Sobre el deber ser de la deontología jurídica kantiana

DATOS GENERALES: Espezúa, S. (2003). *Ética de la Justicia*. Lima, Lago Sagrado Editores. Página 86.

CONTENIDO: “(...) al objeto o la acción que causa placer o produce bienestar”

FICHA RESUMEN: Sobre el imperativo categórico

DATOS GENERALES Malishey, M. (2014). Kant: ética del imperativo categórico. Página 39

CONTENIDO: “(...) llamada ‘estandarizada’ o ‘fórmula de universalización’, reza así: “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Espinal Campos Deyvi Elver, identificado con DNI N° 48099995, domiciliado en Jr. Jorge Chávez 635, Saños Grande - Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de diciembre del 2019

DNI N° 48099995

Espinal Campos Deyvi Elver

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Huaman Nieva Joel Henry, identificado con DNI N° 70676409, domiciliado en UCV 90 Lt. 36 Zona E Asemt. H. Huaycan - ATE, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La motivación del precedente Huatuco bajo la perspectiva de una justicia deontológica dentro del sistema jurídico peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de diciembre del 2019

DNI N° 70676409
Huaman Nieva Joel Henry